

Recomendación 16/17
Guadalajara, Jalisco, a 29 de mayo de 2017

Asunto: violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública en laprocuración de justicia.

Queja 7435/2016/III

Licenciado Fausto Mancilla Martínez
Fiscal regional del Estado

Síntesis

El 16 de junio de 2016 se recibió la queja que presentó por escrito (quejoso), por considerar que los servidores públicos adscritos a la agencia del Ministerio Público de Tala estaban violando sus derechos humanos al negarle justicia. Agregó que la madre de sus hijos perdió la vida en un accidente vial, por lo que se inició la averiguación previa [...], que hasta la fecha no se ha concluido, pues ha habido largos periodos de tiempo sin actuar, dictámenes periciales extraviados, y que incluso los servidores públicos de quienes se queja han tratado de persuadirlo para que no continúe con la averiguación y se niegan a recibirle sus promociones poniendo pretextos y haciendo que regrese en repetidas ocasiones, con lo que lo han perjudicado económicamente, pues tiene que faltar a trabajar.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 7435/16/III, por actos y omisiones del personal adscrito a la agencia del

Ministerio Público de Tala, Jalisco, por considerar que vulneraron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de la parte quejosa.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 16 de junio de 2016, (quejoso) presentó queja por escrito, en la que se inconformó por las probables violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos adscritos a la agencia del Ministerio Público de Tala, Pedro Rodríguez Ornelas, en su calidad de titular; (funcionario público), en su calidad de actuaria; y una secretaria de nombre (funcionario público²). En su escrito de queja realizó la siguiente narración de hechos:

[...]

Que vengo ante su presencia a solicitar su intervención directa a efecto que de acuerdo a sus posibilidades que tiene inherentes a su digno cargo que desempeña como Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, ya que han sido violadas mis Garantías Constitucionales contempladas en el artículo 20 de nuestra carta magna, por lo que me presento ante usted a solicitar su intervención por la violación tan evidente de mis derechos humanos y constitucionales confío en que se haga valer la ley y la justicia que debe de prevalecer por encima de cualquier interés mezquino, ya que se me está negando el derecho a la Justicia como ofendido, debido a que el día 05 cinco de marzo del año 2015 perdiera la vida la madre de mis hijos de nombre (FALLECIDA), a manos del homicida (SEÑALADO), se me está negando el acceso a la justicia dentro de la averiguación previa [...] en la agencia del Ministerio Público Investigador de Tala, Jalisco, en virtud de que el agente del Ministerio Público de nombre PEDRO RODRÍGUEZ ORNELAS y su actuaria de nombre (FUNCIONARIO PÚBLICO), (aunque ella no es la encargada de la averiguación es la que controla el movimiento de la averiguación) están tratando a toda costa de aparentar que el homicida no es el responsable de la muerte de la madre de mis hijos, estos "servidores públicos" en compañía del perito del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses el Señor (FUNCIONARIO PÚBLICO³) el cual emitió un dictamen pericial bajo el número [...]: en el cual establece que la madre de mis menores hijos (FALLECIDA), es responsable de su muerte, esto en virtud de que emite un dictamen pericial que a todas luces se observa que no es congruente con los hechos, (como quedó demostrado con el interrogatorio que se le realizó).

Así mismo quiero hacer de su conocimiento y en vía de queja en contra de la servidora pública de nombre (funcionario público²), (desconocemos sus apellidos), la cual está encargada de la agencia del Ministerio Público de Tala, Jalisco, (siendo solo pasante en derecho), no tiene los conocimientos, ni la experiencia para determinar o resolver acuerdos, ya que el suscrito me he presentado a exhibir alguna promoción y me ha

tenido todo el día, argumentando que está muy ocupada para recibirme el documento y si solicito copias simples me dice que tengo que ir otro día que ella me agenda para ratificar mi promoción y ya después acordara si procede que me entregue copias me hace dar vueltas innecesarias lo que me perjudica económicamente ya que al faltar a mi trabajo me descuentan los días y me dice que ya deje las cosas así que mi esposa tuvo la culpa por no haberse fijado, como si ella fuera la autoridad que debiera determinar.

Así mismo quiero hacer de su conocimiento que solicité una audiencia con el Coordinador de Delegaciones el Lic. (funcionario público4), el cual de una manera muy amable me dijo que investigaría los hechos de los cuales me quejo por la falta de Justicia y a todas luces la evidente corrupción ya que no soy el único que está padeciendo los abusos y corrupciones de los servidores públicos del ministerio público PEDRO RODRÍGUEZ ORNELAS y su actuaría de nombre (FUNCIONARIO PÚBLICO), así como de (funcionario público2) (de la cual desconozco sus apellidos), le hice de su conocimiento que la actuaria (funcionaria pública), tiene su despacho jurídico a un costado de la agencia, teniendo como encargada a una pasante en derecho, así como los antecedentes de corrupción de estos servidores públicos en diversas quejas dentro de la averiguación previa [...]la cual tenía archivada esperando que prescribiera y como no se estableció ninguna sanción por que le dijeron (contraloría de la fiscalía) consígna la y archivamos la queja, lo que provoca que no pase nada si uno denuncia la corrupción entonces para qué tantos seminarios "sobre el desaffo de la corrupción y sus sistemas de combate, control y vigilancia", si las víctimas denunciamos y no pasa nada, y no terminaría de hacer referencia en los delitos graves que no se consignaron cuando este par de servidores públicos estaban al frente de la agencia del ministerio público pero aunque estén en la agencia de la policía investigadora en Tequila, Jalisco, siguen através de la servidora pública de nombre (funcionario público2), manejando las averiguaciones que les interesan \$\$\$, lo que provoca que me traigan vuelta y vuelta que no me acuerden mis promociones, que me extravíen los dictámenes periciales etc., todo se demuestra con la misma averiguación, pero hasta el día de hoy el LIC. (FUNCIONARIO PÚBLICO4), ya no me ha querido recibir y solo me dejó dicho con su secretaria que me dejara ya de cosas que mi esposa era responsable de su muerte por derrapar su vehículo en la grava que tiró el tráiler que la transportaba, exonerando a los verdaderos responsables, esto en virtud de la corrupción ya que es evidente y a todas luces, por lo que me presento ante usted a solicitar su intervención por la violación tan evidente de nuestros derechos humanos y constitucionales, ya que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, (se entiende por violencia la omisión física o moral que se ejerza o se deje de ejercer en contra de una persona) así como el numeral 20 inciso B) En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías: recibir asesoría jurídica, coadyuvar con el ministerio público,

recibir atención médica y psicológica, que se le repare el daño, etc. Esto del mismo cuerpo de Leyes antes invocado.

Confiamos en que se haga valer la ley que la justicia debe de prevalecer por encima de cualquier interés mezquino, lo anterior por los siguientes:

HECHOS:

1. Que el día 05 cinco de marzo del año 2015, alrededor de las 11:30 once horas treinta minutos de la mañ(funcionario público²), al ir circulando la madre de mis menores hijos de nombre (FALLECIDA), por la carretera libre federal número 15 (Guadalajara-Tequila), a la altura del kilómetro 35 cerca del Zamorano, rumbo a una reunión con la maestra de la escuela de nuestros menores hijos ubicada en El Arenal, Jalisco, la cual circulaba un vehículo marca Chevy modelo 1998 en color verde con placas de circulación [...] del estado de Jalisco, y al ir circulando su vehículo por la carretera, delante de ella circulaba un tráiler en color morado con placas de circulación [...] del estado de Jalisco, el cual transportaba una góndola de color morado con placas de circulación [...], que transportaba grava ya la cual de manera sorpresiva se le abrió la puerta de la góndola, tirando la grava en la carpeta asfáltica de la carretera, lo que provocó que mi esposa se derrapara con su vehículo y perdiera el control, impactándose en el muro de contención y perdiera así la vida.

Así fue que el conductor del tráiler siguió circulando tirando la grava por el camino hasta que se paró a unos 150 metros de distancia y se bajó a cerrar la puerta de la góndola y se dio a la fuga, por lo que varios testigos le chiflaron y gritaron que se parara pero él no hizo caso y siguió su camino.

2. De estos hechos inmediatamente se le dio parte al Ministerio Público investigador de Tala, Jalisco, Lic. Pedro Rodríguez Ornelas, así como a la Policía del municipio de Arenal, Jalisco, la cual reportó a cabina que un tráiler de color morado que transportaba grava con placas de circulación [...] del Estado de Jalisco, el cual transportaba una góndola morada con placas de circulación [...], había provocado un accidente, en el que al parecer perdiera la vida la conductora. Por lo que al estar realizando su recorrido de vigilancia la patrulla AR08, a bordo del primer comandante (funcionario público⁵), en compañía del policía de línea (funcionario público⁶) y al observar que dicho tráiler iba, circulando le marcaron el alto y se entrevistaron con el chofer del tracto-camión de nombre [...] con domicilio en [...], quien les manifestó textualmente "Que un kilómetro atrás sobre la carretera a la altura del fraccionamiento el Zamorano, se le abrió la puerta de la góndola de la cual se le tiró parte de la grava que transportaba, por lo que se detuvo y se bajó a cerrar la puerta y al momento observó que un vehículo se derrapó, por lo que él se subió de inmediato a su vehículo y continuó su marcha".

Los policías detuvieron al chofer, conforme a derecho de acuerdo al numeral 145 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, que a la letra dice: El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito, de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito y;

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la Justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos;

e) A sus posibilidades de ocultarse;

f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho y;

g) En general a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

Artículo 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Para los efectos de la fracción I, del artículo anterior se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

I. Es detenido al momento de cometerlo; o

II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con el que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas, contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo a disposición de la autoridad más cercana (funcionario público²) y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Por lo que en esos momentos en que la policía de Arenal, Jalisco, tiene detenido en el lugar de los hechos al presunto responsable, arriba al lugar el Lic. Pedro Rodríguez ORNELAS Agente del Ministerio Público Investigador de Tala, Jalisco, y el cual haciendo omisión al procedimiento penal le indica al comandante (funcionario público⁵) y a su compañero policía de línea (funcionario público⁶), que le pongan al presunto responsable a través de oficio de presentación y no de detenido.

Pero en ningún momento indicó que se le practicaran los exámenes periciales que marca el artículo 125 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Art. 125. En los casos de los delitos de tránsito obligada e inmediatamente se practicarán al indiciado los exámenes médicos y las pruebas de alcoholemia, o de aire aspirado en alcoholímetros, para determinar la concentración de alcohol, la afectación de la capacidad para conducir o que se encuentra bajo la influencia de enervantes. Para el caso de que existiere delito de homicidio por las causales previstas en el artículo 48 fracción III del Código Penal, será necesaria la prueba de alcohol en la sangre, la toxicológica o el dictamen médico correspondiente.

Artículo 48. Los delitos culposos se sancionaran con prisión de tres días a ocho años y suspensión hasta de dos años para ejercer profesión u oficio; en su caso, inhabilitación hasta por tres años, para manejar vehículos, motores, maquinaria o elementos relacionados con el trabajo, cuando el delito se haya cometido al usar alguno de esos instrumentos.

Si se causare por culpa grave homicidio en el que concurra cualquiera de las circunstancias señaladas en la Fracción III del presente artículo, se aplicará la sanción de cuatro años un mes a diez años de prisión, si se causare por culpa grave homicidio en el que concurran dos o más de las circunstancias señaladas en las fracciones I, II, IV, V y VI de este artículo o las lesiones señaladas en las fracciones IV o V del artículo 207 de este Código, se aplicará la sanción de tres a diez años de prisión. En cualquiera de estos casos se aplicará la inhabilitación para manejar hasta por un tiempo igual al de la duración de la pena privativa de libertad.

Se considera culpa grave en los homicidios o lesiones a que se refiere el párrafo anterior, si se cometen con motivo de tránsito de vehículos y se da una de las siguientes circunstancias:

III. Cuando el sujeto activo;

c) Se niegue a proporcionar muestra de sangre o aire aspirado para realizar las pruebas de alcohol o toxicológicas.

IV. Cuando cometa con vehículos cuya capacidad de carga sea mayor a cuatro toneladas o más de 12 plazas de pasajeros.

Sera negada la libertad provisional bajo caución, cuando sean probables o concurren en la comisión del delito de lesiones previsto en el artículo 207, fracciones IV y V de este código, dos o más de las circunstancias señaladas en las fracciones del presente artículo.

En el caso de homicidio, la libertad provisional bajo caución será negada a los probables responsables, cuando concurren cualquiera de las circunstancias señaladas en la fracción III ó cuando concurren en su comisión, dos o más de las circunstancias señaladas en la fracción III, ó cuando concurren en su comisión, dos o más de las circunstancias señaladas en las fracciones I, II, IV, V y VI de este artículo, o cuando abandonen deliberadamente el lugar de los hechos.

CUANDO SE COMETA EL DELITO DE HOMICIDIO O LESIONES POR CULPA GRAVE, EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EL VEHÍCULO CONDUCTO POR EL INculpADO SERÁ ASEGURADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE HASTA QUE SE PAGUE LA REPARACIÓN DE DAÑO, EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO NO PREJUzGA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE CONDUCTOR.

Las omisiones en las que incurrió el Ministerio Público Investigador Lic. Pedro Rodríguez ORNELAS las demostró con la copia del acta de hechos que levantó el Juez Municipal (funcionario público7) (anexo copia simple), así como la copia de la Remisión de persona en calidad de presentada, que presentó el Comandante (funcionario público5) y el policía de línea (funcionario público6), así como el parte de lesiones firmado por la Doctora (funcionaria pública8) y con copia del oficio [...] en el que el Representante Social solicita al médico forense del I.J.C.F., que le practique de manera urgente el examen de alcoholemia y drogas a la occisa (fallecida).

No vaya hacer que se sustraiga de la acción de la justicia, reiterando, violentando todo el procedimiento penal al no solicitar el examen de alcoholemia y drogas para el conductor que pretendió darse a la fuga dejando abandonada a la lesionada.

De la misma manera y en un total desconocimiento del procedimiento penal o corrupción el Ministerio Público Investigador Pedro Rodríguez ORNELAS le tomó su declaración ministerial al inculpado con fecha 5 de marzo del 2015, a las 21:30 horas, el cual se niega a rendir su declaración ministerial y solicita la devolución de sus pertenencias. Le devuelve sus pertenencias y lo deja en libertad sin fijarle fianza.

Violando con esto, lo dispuesto en los numerales 48 último párrafo del Código Penal del Estado y 106 que a la letra dice:

En las averiguaciones previas que se practiquen por delitos culposos o con el manejo de maquinaria o elementos relacionados con el trabajo, el detenido deberá ser puesto en libertad bajo caución suficiente, cuando proceda, conforme a la ley. Por la cantidad que fije el Ministerio Público en los términos que establece el apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar que no se sustraerá a la acción de la justicia, -Este beneficio podrá ser solicitado por el propio indiciado o por persona de su confianza, así como lo establecido en el artículo 125, ambas del Código de Procedimientos Penales. Ya que al no fijarle fianza y al percatarse que el dictamen pericial rendido por el IJCF, el cual no reúne los requisitos de un Dictamen Pericial de daños, ha violentado mis garantías constitucionales contempladas en el artículo 20 Constitucional.

Del mismo modo y abusando de manera arbitraria a su función como representante social, sin recabar ningún solo elemento de prueba, ordena la devolución del tráiler y la góndola. Por lo que deja a mis hijos en estado de indefensión, ya que si el conductor al momento del ilícito, pretendió fugarse, ahora que está libre y sin fianza, cuándo lo atraparan, dejando con esto impune la muerte de la madre de mis hijos. Por lo que solicito de la manera más respetuosa Fiscal General Lic. Eduardo Almaguer Ramírez para que se investigue al "Representante Social" adscrito a Tala, Jalisco. Lic. Pedro Rodríguez ORNELAS, por su actuar en las omisiones a su responsabilidad como Agente del Ministerio Público, así mismo le solicité su reubicación como lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado de Jalisco, mientras se investigan los hechos, así como a su actuaria de nombre (funcionario público), ya que físicamente no maneja la averiguación previa, pero si a todo el personal adscrito a la Agencia del Ministerio Público, ya que esta servidora pública tiene más de 18 años trabajando en esta Agencia, lo que ha hecho que adquiera antigüedad en el manejo de todas las averiguaciones, y tome decisiones, incluso asesore legalmente tanto a presuntos responsables como a víctimas, lo que se acredita con la investigación correspondiente. Así como a la secretaria encargada de la agencia investigadora de Tala, Jalisco, de la cual solo sé que se llama (funcionario público2) desconociendo sus apellidos.

Por lo que le solicito de manera urgente su intervención, ya que el Ministerio Público Lic. Pedro Rodríguez ORNELAS, así como la actuaria Lic. (funcionario público), le ha ordenado a la actuaria (funcionaria pública9) responsable de mi averiguación previa, obstaculice todo trámite que realice, e incluso de no tratar de recibirme promociones, así como la pérdida del dictamen pericial del perito (funcionario público10) y su aceptación al cargo, lo que se puede comprobar dentro de las mismas constancias de la previa.

Tan es así que el día viernes 21 de agosto de 2015 a las 15:00 horas, me presenté para ampliar mi declaración en relación a los hechos ya que el día 26 de marzo del 2015, el Ministerio Público Lic. Pedro Rodríguez ORNELAS me dijo: (Que solo me presentara a identificar a la madre de mis hijos, pero que no podía declarar en relación a los hechos); por lo que al presentarme, el Ministerio Público encargado, (del cual desconozco su nombre pero es el ministerio público adscrito al juzgado ya que el Lic. Pedro Rodríguez ORNELAS se encuentra de vacaciones, dejó instrucciones de que no se me tomara mi comparecencia, ya que yo era el padre de mis menores hijos, diciéndole el suscrito, que yo quería declarar en relación a los hechos, por lo que hasta la una de la tarde me tomaron mi comparecencia.

Y al salir a las dos de la tarde (desde las nueve de la mañana el Agente del Ministerio Público encargado, al parecer es, el subdelegado en funciones de M.P. me dijo que yo no podía estar actuando dentro de la averiguación previa, ya que no le he demostrado mediante sentencia ejecutoria que yo tengo la custodia de mis menores hijos, por lo que le dije, que yo siempre he tenido la patria potestad, y al momento de fallecer mi esposa ejerzo la custodia de mis menores hijos, por lo que es doloroso e impune que como ofendido tenga que luchar en contra del Ministerio Público "Representante Social" y no con el presunto responsable del homicidio de la madre de menores hijos la señora (fallecida).

Quiero hacer de su conocimiento que el Ministerio Público Pedro Rodríguez Ornelas y la actuario (funcionario público), se encuentran en la Agencia del Ministerio Público de Tequila, Jalisco, esto en virtud de los cambios por el nuevo proceso penal.

Así mismo, le anexo copia simple de la otra queja presentada al Ministerio Público Pedro Rodríguez Ornelas por otro homicidio que pretendió dejar impune y que solo le llamaron de la contraloría de la fiscalía para que la consignara pero no recibió ningún tipo de sanción violando con ello lo dispuesto por el numeral 61 de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Esta es nuestra procuración de Justicia.

Del mismo modo le anexo copia de la pág. 8 del Periódico página 24 del día jueves 13 de agosto del 2015, donde el Fiscal General anuncia su programa anticorrupción en la Fiscalía Estatal.

Igualmente le anexo copia de la pág. 07 del Periódico Milenio, Jalisco, donde se da a conocer que se abren averiguaciones en contra del personal de la fiscalía.

En el mismo orden de ideas, le anexo copia del supuesto dictamen pericial en causalidad vial firmado por (funcionario público3), hijo de uno de los líderes sindicales del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el cual determina que la

occisa fue la responsable por no poner atención hacia el frente, dictamen pericial que ya fue impugnado por el suscrito.

Así como una fotografía de un Curso de Juicios Orales en los que acudió el Lic. Pedro Rodríguez ORNELAS y (funcionario público) y la socia del despacho de este par de servidores públicos.

Por lo anteriormente expuesto a usted, C. Presidente de la comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, de la manera más respetuosa le

SOLICITO:

PRIMERO. Se le dé el trámite correspondiente a mi queja, para que se pueda acreditar la negligencia, omisión, corrupción del servidor público Pedro Rodríguez ORNELAS, (funcionario público), la secretaria de nombre (funcionario público2) de la cual desconozco sus apellidos y quienes resulten responsable por la pésima impartición de justicia en Tala, Jalisco.

SEGUNDO. Que el Ministerio Público Lic. Pedro Rodríguez ORNELAS pague la reparación del daño por su actuar negligente, omiso, corrupto, al suscrito como representante de mis menores hijos.

TERCERO. Se reubique totalmente fuera de esa delegación Valles al Ministerio Público Lic. Pedro Rodríguez ORNELAS y a su actuario (funcionario público) así como a la secretaria (funcionario público2) la cual se encontraba como encargada de la agencia del Ministerio Público de tala hasta antes de que tomara posesión la nueva Agente del Ministerio Público (de nombre Minerva) por los razonamientos antes expuestos, con el fin de que no obstaculicen la investigación.

CUARTO. Se enderece y se le dé trámite a la averiguación previa [...], ya que actualmente la tienen archivada, para que prescriba. Y siga su trámite conforme a derecho.

2. El 20 de junio de 2016 esta defensoría pública de derechos humanos dictó acuerdo de calificación pendiente, hasta que no fuera recabada la ratificación respectiva, y solicitó la colaboración del fiscal regional de la Fiscalía General del Estado para que cumpliera con lo siguiente:

Primero. Proporcionar información respecto a la nueva adscripción del agente del Ministerio Público Pedro Rodríguez Ornelas y de la actuario (funcionario público), así como el nombre completo y adscripción de la secretaria a quien la parte quejosa identificó con el nombre de (funcionario público2), y sea el conducto para notificarles que deberán rendir a esta Comisión un informe por escrito en el que se consignen los

antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

En la misma fecha se le solicitó al titular de la Dirección Regional Zona Valles de la Fiscalía General del Estado, con sede en Ameca, lo siguiente:

Primero. Enviar copia certificada de la totalidad de actuaciones que integran la averiguación previa o carpeta de investigación [...], iniciada en la Agencia del Ministerio Público de Tala, de acuerdo con la narración de hechos e informar el nombre del agente del Ministerio Público que actualmente la integra.

Segundo. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

Además, se determinó solicitar al titular de la Dirección Regional Zona Valles de la Fiscalía General del Estado con sede en Ameca, como medidas cautelares, las siguientes:

Primero. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público encargado del trámite de la averiguación previa o carpeta de investigación [...], para que garantice el cumplimiento de los protocolos aplicables con la máxima diligencia en el servicio público y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Segundo. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público encargado del trámite de la averiguación previa o carpeta de investigación [...], para que proceda a elaborar y enviar un cronograma en el que se contemplen todas las diligencias que resulten necesarias para su debida integración. Una vez realizado lo anterior, proceda a desahogar cada acción en su momento y a resolver conforme a derecho, en un plazo cierto y razonable, debiendo remitir copia certificada de la resolución respectiva.

Por último se orientó a la parte quejosa para que, de considerarlo pertinente, presentara una queja por escrito en la Dirección General de Coordinación Jurídica y de Control Interno de la Fiscalía General del Estado (FGE), proporcionándole el domicilio respectivo.

3. El 5 de julio de 2016, personal de esta Comisión, con sede en Tequila, Jalisco, elaboró acta con motivo de la ratificación de la queja por parte del presunto agraviado (quejoso). De dicha acta se desprende textualmente lo siguiente:

[...]

Quiero ratificar la queja que presenté por escrito en las oficinas centrales de Guadalajara, en contra del entonces agente del Ministerio Público de Tala, Jalisco, licenciado Pedro Rodríguez Ornelas, así como en contra de su actuaria (funcionario público) y una secretaria identificada como (funcionario público2) por los hechos ya reclamados. Por eso ratifico la queja en todos sus términos. Asimismo, quiero ampliar la queja en el sentido de que he llegado a las nueve de la mañana a las oficinas de la agencia del Ministerio Público de Tala y no me reciben los documentos sino hasta las dos de la tarde, o sea me hacen esperar mucho tiempo y me los reciben de mala gana (funcionario público2), también me han extraviado papeles que hemos presentado, como un dictamen pericial que se tuvo que volver a presentar, pagando de nueva cuenta dicho peritaje a un perito particular, incluso algunos de los documentos que traigo con acuse de recibo no han sido acordados, por lo que demuestro la dilación y el atraso en mi averiguación previa; también me quejo de que he acudido en horas de trabajo y está cerrada la agencia y todas las instalaciones. Además, el agente hizo la devolución de un tráiler y la góndola, dio la libertad al chofer sin garantizar la reparación del daño, tampoco realizó el examen de alcoholemia a dicho chofer, como lo dice la ley, por eso quiero que se investiguen los hechos de los que me quejo."

Aprovechando la presencia del inconforme y sus abogados ahorita mismo se le notifica el oficio [...] que contiene el acuerdo de radicación del día 20 de junio de 2016 y señala como nuevo domicilio para recibir notificaciones la finca marcada con el número 54 segundo y tercer piso de la calle Morelos en Ameca, Jalisco. Sin más por avanzar, se levanta la presente acta para todos sus efectos legales, firmando en este acto el compareciente en unión de sus abogados, una vez que lee detalladamente el acta y está de acuerdo con su contenido. Conste

4. El 7 de julio de 2016 se dictó acuerdo de admisión de la queja y se ordenó continuar con la secuela de la investigación.

5. El 11 de julio de 2016 se recibió el oficio [...], firmado por el licenciado (funcionario público11), director regional distrito X Tequila, Valles de la FGE, quien en colaboración con este organismo informó literalmente lo siguiente:

[...]

En relación a su Oficio número [...], relativo a la queja 7435/16/III, Interpuesta por el ciudadano (QUEJOSO), en la cual se queja de supuestos actos de corrupción por parte del Agente del Ministerio Público de nombre PEDRO RODRÍGUEZ ORNELAS, así como de los actuarios (FUNCIONARIO PÚBLICO), y (FUNCIONARIO PÚBLICO2), dentro de la Averiguación Previa [...], manifiesto que son completamente falsos ya que dicha integración está sujeta y apegada en estricto derecho y marco de legalidad por parte del Agente del Ministerio Público, que es la persona que resuelve la Averiguación Previa, y en relación a su petición es que en este mismo acto se adjuntan copias debidamente certificadas de toda y cada una de la actuaciones que Integra la Averiguación antes mencionada, así como informarle que a partir del día 07 de Junio de la presente anualidad, la LICENCIADA (FUNCIONARIA PÚBLICA12), conoce de la Averiguación previa tantas veces mencionada.

Y por lo que ve a su solicitud de medidas cautelares que sugiere en el PRIMER PUNTO.- Le hago de su conocimiento que a la fecha del día de hoy ya se giraron las instrucciones al agente del Ministerio Público a efecto de que siga con la integración conforme lo marca la ley de la Averiguación Previa [...], y se determine conforme a derecho corresponda.

Y en relación al SEGUNDO PUNTO.- De solicitud de medida cautelar, que como se desprende de las copias debidamente certificadas que se adjuntan al presente se ha llevado a cabo toda y cada una de las diligencias marcadas por la ley para el esclarecimiento de los hechos, tal como se dará cuenta cuando entre al estudio minucioso de toda y cada una de las constancias que existe dentro la presente Averiguación Previa que ahora llama nuestra atención.

Asimismo, el servidor público antes señalado adjuntó un legajo de 163 copias certificadas de la averiguación previa [...], citando para lo que a este organismo interesa las siguientes actuaciones ministeriales:

a) Constancia de información ministerial del 5 de marzo de 2015, en la que se hace mención que personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de El Arenal, Jalisco, informó vía reporte telefónico que en la carretera México-Nogales, en el municipio de El Arenal, Jalisco, había un vehículo automotor impactado al parecer por choque y que en el interior se encontraba un cuerpo femenino ya sin vida. Por lo que se ordenó trasladarse al lugar de los hechos y llevar a cabo todas las diligencias. Además, abrirse la correspondiente averiguación previa, practicarse todas las diligencias para el esclarecimiento de los hechos, así como girar oficio al encargado de grupo de la Policía Investigadora con destacamento en Tala, a efecto de que se avocara al

conocimiento e investigación de los hechos. También se ordenó girar oficio al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), a efecto de que se trasladaran al lugar de los hechos y cubrir el servicio. Además, con la misma fecha, 5 de marzo de 2015, se elaboró acta circunstanciada con motivo de los hechos investigados. También se ordenó la elaboración de dictámenes periciales y se solicitó al director del IJCF que ordenara a personal a su cargo emitir los dictámenes a fin de integrarlos al caudal probatorio de la presente causa penal.

b) Acuerdo de radicación del 5 de marzo de 2015.

c) Declaración de una persona compareciente de nombre (ciudadana), quien acredita entroncamiento con persona occisa, del 5 de marzo de 2015.

d) Acta de declaración ministerial de una persona con el carácter de inculpada de nombre (señalado), el 5 de marzo de 2015, quien manifestó que no era su deseo rendir declaración ministerial en forma libre, espontánea y sin que mediara coacción física, moral o psicológica en su contra.

e) Incidente de devolución de objetos solicitado por (ciudadana), del 6 de marzo de 2015.

f) Declaración de una persona compareciente denunciante del 12 de marzo de 2015, de nombre (ciudadano2)(administrador general único de GYG Transportes Materiales y Maquinaria) quien acredita la propiedad de un tractocamión.

g) Acuerdo del 18 de marzo de 2015, por el que se recibió el escrito presentado por (quejoso), quien exhibió tres actas de nacimiento de sus hijos menores de edad, para acreditar entroncamiento.

h) Acuerdo de avocamiento del 19 de marzo de 2015 por parte del agente del Ministerio Público (funcionario público13).

i) Declaración de una persona compareciente que acredita la propiedad de un semirremolque, del 19 de marzo de 2014 [sic] de nombre (abogado) (apoderado de (ciudadana3)).

j) Acuerdo de avocamiento del 26 de marzo de 2015, por el agente del Ministerio Público licenciado Pedro Rodríguez Ornelas.

k) Acta ministerial de ratificación de una persona compareciente denunciante del 26 de marzo de 2015, de nombre (quejoso), que dice lo siguiente:

...que me presento a ratificar en todas y cada una de sus partes mi escrito presentado el 18 de marzo de 2015, en la cual exhibo las actas de nacimiento de mis 3 menores hijos con las que acredito el entroncamiento que me une a ellos y reconozco como mía la firma que aparece al calce del mismo, ya que fue estampada por mi propia mano, solicitando que me sea reparado el daño a mi entera satisfacción, de igual manera formulo formal denuncia y querrela en contra de (señalado), conductor del camión, así como de la empresa G y G Transportes y Materiales y Maquinaria Sociedad Anónima, y de (ciudadana3), ambos propietarios del tractocamión y semirremolque, y/o de quién o quienes resulten responsables por el delito que resulte cometido en agravio de mis 3 menores hijos...

l) Constancia de reporte de robo del 1 de julio de 2015. Asimismo, de la misma fecha, el incidente de devolución de vehículo.

m) Acta de ratificación de una persona compareciente, (ciudadana4), quien ratifica escrito y acepta y protesta cargo conferido de coadyuvante, de fecha 13 de agosto de 2015.

n) Acta de ratificación de una persona compareciente, (ciudadano5), quien ratifica escrito y acepta y protesta cargo conferido de coadyuvante, de fecha 13 de agosto de 2015.

ñ) Declaración ministerial de persona compareciente testigo de nombre (ciudadano6), el 13 de agosto de 2015, que en esencia dijo lo siguiente:

...que en relación a los hechos, el 5 de mayo (sic) de 2015 me encontraba en las parcelas que están ubicadas en las orillas del puente El Zamorano del lado oriente a poniente y en la parcela también estaba trabajando mi primo (ciudadano7), y siendo aproximadamente las 11:30 horas escuché un ruido que provenía de la carretera y miré que a una góndola se le abrió la puerta trasera tirando grava en la carretera, venían varios vehículos atrás de la góndola, uno era un chevy azul de modelo atrasado, y a la ahora que tiró la grava derrapó hacía la barrera de contención y los otros vehículos lograron detenerse porque venían a mayor distancia de la góndola, y al momento que se impactó con la barrera el chevy, corrimos mi primo y yo a auxiliar y nos dimos cuenta que el trailerero se detuvo como a unos 40 metros de retirado del

chevy afectado y miré que el conductor se bajó del camión y se percató del accidente, cerró la compuerta y se dio a la fuga, estando en el lugar de los hechos llegó la policía municipal como a los 15 minutos y escuché que comentaron los mismos que ya había sido detenido el conductor y el camión.

o) Declaración ministerial de persona compareciente testigo de nombre (ciudadano7), el 20 de agosto de 2015, manifestando en lo que aquí interesa lo siguiente:

...que en relación a los hechos ocurridos el 5 de marzo de 2015, como alrededor de las 11:00 horas y 12:00 horas estábamos trabajando en una parcela enfrente de El Zamorano, mi primo (ciudadano6) y yo, misma parcela que está ubicada del lado derecho de la carretera Guadalajara-Tequila, parcela sembrada de maíz y las milpas con una altura aproximada de 80 centímetros de altas, escuché un golpe al igual que mi compañero de trabajo, y en eso estábamos como a una distancia de 200 metros aproximadamente de retirado de la carretera y miré que a un tráiler se le tiró la grava, el tráiler era de color morado y no llevaba lona ni nada que cubriera la grava, y eso venía un chevy de modelo atrasado de color entre azul y verde atrás del tráiler, como a unos 20 metros de retirado, cuando quiso frenar no pudo porque se derrapó entre la grava y se estrelló entre el muro de contención central, en eso el tráiler se paró como a unos 145 metros y se bajó el chofer y cerró la puerta de la góndola por la distancia no distinguí bien como era físicamente, le chiflamos para que se esperara pero no lo hizo y se fue, en eso había más carros que venían atrás pero si alcanzaron a frenar, nos arrimamos a ver en qué podíamos auxiliar y ya estaba fallecida la persona que era mujer, adentro del carro y ya nos retirábamos del lugar cuando llegó la patrulla de El Arenal, Jalisco.

p) Declaración ministerial de persona compareciente testigo de nombre (ciudadano8), el 20 de agosto de 2015, que en esencia dijo lo siguiente:

...que en relación a los hechos ocurrido el 5 de marzo de 2015 aproximadamente entre las 11:00 horas y 12:00 horas yo me dirigía hacia El Arenal al reparto de queso, conduciendo un vehículo Nissan Sentra, modelo 1998, por lo que al circulando por la carretera iba circulando una góndola de color morada, por mi mismo carril derecho como a unos 10 metros de retirado, yendo la góndola como a unos 90 kilómetros por hora y a la altura del puente El Zamorano, se le abrió la puerta trasera tirando grava que trasportaba y un chevy que también iba circulando por la misma carretera, delante de mi, como a unos 10 metros de retirado de la góndola, perdió el control al pisar la grava que derrapó y se estrelló en el muro de contención, y en ese momento varios carros incluyéndome hicimos alto sobre la carretera, incluso casi chocábamos entre nosotros y más adelante como a unos 60 metros me hice a un lado de la carretera y paré mi vehículo para auxiliar a la persona del chevy, me percaté que era una señora

cienta que yo le vendía quesos, para eso la góndola se paró como 100 metros de dónde se tiró la grava, bajándose el conductor para cerrar la puerta trasera, ene so yo le grité que estaba muerta que no se fuera, hizo caso omiso y se fue...

q) Declaración ministerial de persona compareciente que hace una ampliación de declaración, de nombre (quejoso), el 21 de agosto de 2015, quien al respecto manifestó lo siguiente:

...que me presento ante esta representación social para hacer una ampliación de declaración en relación a los hechos ocurridos el 5 de marzo de 2015, yo llegué al lugar de los hechos a las 12:15 horas, siendo el puente El Zamorano del municipio de El Arenal, Jalisco, estaba la grava tirada sobre el asfalto aproximadamente de 10 a 15 metros invadiendo los dos carriles que circulan de Guadalajara a Tequila y se miraba sobre la grava que al parecer como que derrapó el carro y dio vuelta, pegó en el muro de contención central, quedando la trompa del carro apuntando hacía el muro de contención y en el interior del carro todavía estaba el cuerpo sin vida que de inmediato reconocí que era (fallecida), mamá de mis 3 hijos [...], al poco ratito llegaron elementos de vialidad de El Arenal, así como de Protección Civil a quitar la grava de la carretera y desviar el tráfico por los costados del puente, yo le pregunté al comandante de la policía municipal que en dónde estaba el vehículo que tiró la grava? Y me dijo que lo habían detenido enfrente de la unidad deportiva de El Arenal y me fui a verlo, llegué donde estaba estacionado el tráiler de color morado de la marca Kenworth y miré que no tenía lona sobre la grava, no traía seguro la puerta del remolque y al chofer se lo habían llevado al parecer a la comandancia de El Arenal y me regresé al lugar de los hechos, llegaron los del Ministerio Público y el SEMEFO, sacaron el cuerpo sin vida y se lo llevaron a Tala...

r) Declaración ministerial del 7 de septiembre de 2015 de una persona compareciente que acepta el cargo de perito, de nombre (funcionario público¹⁰).

s) Declaración ministerial del 20 de octubre de 2015, de una persona compareciente que ratifica dictamen, de nombre (funcionario público¹⁰), en el cual concluyó, entre otras cosas, que la causa vial que ocasionó el hecho de tránsito que nos ocupa se debió a la imprudencia del chofer del tractocamión, marca Kenworth, modelo 1986, color morado, con placas de circulación [...] del estado de Jalisco, acoplado a un semirremolque marca Gallego, tipo góndola, color morado, con placa de circulación [...], del estado de Jalisco, que de acuerdo con las actuaciones responde al nombre de (señalado), quien no sujetó adecuadamente la tapa de la góndola donde transportaba grava,

abriéndose parcialmente dicha tapa y se tiró cayendo sobre la carretera federal y sobre ambos carriles de circulación parte de la carga que transportaba. Ello ocasionó un peligro inminente a los vehículos que le precedían en su marcha. Además refirió que dicho conductor bajó de su unidad para cerrar la tapa y reanudó su marcha sin colocar señales de advertencia y peligro sobre el tramo carretero donde cayó parte del material que transportaba, antes de cerrar la tapa de su góndola y reanudar su marcha, siendo esta la causa vial por la cual la conductora hoy occisa del Chevy modelo 1998 en color verde, con placas de circulación [...] de esta entidad no pudo conservar su carril correspondiente de circulación, derrapándose sobre la grava tirada en la superficie de rodamiento y proyectándose sobre el muro de contención central. También dictaminó que dicho vehículo Chevy se desplazaba a una velocidad de 105 kilómetros por hora, menor que la velocidad máxima permitida en el lugar, que es de 110 kilómetros por hora.

t) Declaración ministerial del 3 de noviembre de 2015, de una persona compareciente previa cita, del elemento de seguridad pública de nombre (funcionario público6).

u) Constancia ministerial de junta de peritos del 19 de mayo de 2016.

v) Acuerdo del 25 de mayo de 2016 por el cual se recibe de (quejoso), quien solicita que se designe un tercer perito en discordia y el agente del Ministerio Público determina que no ha lugar en virtud de que del artículo 235, párrafo segundo, de la Ley Adjetiva Penal del Estado de Jalisco, se desprende que el juez designará un perito en discordia; de ahí la negativa por parte de la institución del Ministerio Público donde firman en actuaciones de la averiguación previa: agente del Ministerio Público, secretarios y testigos de asistencia.

6. El 11 de agosto de 2016, personal jurídico de este organismo adscrito a la oficina regional Valles asentó en constancia telefónica lo siguiente:

...hago constar de conformidad con los artículos 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 97 de su Reglamento Interior, que me comuniqué vía telefónica al número 013336691101 extensión 125, al área de la tercera visitaduría de este organismo en la ciudad de Guadalajara, con la finalidad de preguntar si tenían el acuse de notificación del oficio [...], correspondiente a la queja 7435/16/III,

notificación dirigida al Fiscal Regional del Estado. Por lo que una vez atendida la comunicación por parte del compañero el maestro Fernando Huerta, al cuestionarle sobre dicho asunto, informó que el oficio lo traían los notificadores y que aún no le entregaban el acuse. Por lo que se agradeció la información y el apoyo brindado a esta oficina Valles, levantándose la presente acta para constancia, firmando la suscrita para todos los efectos legales correspondientes. Conste.

7. El 24 de agosto de 2016 se dictó acuerdo por el cual se tuvo por recibido el oficio [...], suscrito por el licenciado (funcionario público11), director regional del distrito X, Tequila Valles, de la FGE, quien en colaboración con este organismo informó:

Por medio del presente y en respuesta al oficio de solicitud [...] de CEDHJ adscrito a la región valles, se le informa que la C. (FUNCIONARIA PÚBLICA), funge como Actuario adscrito a la Agencia del Ministerio Público en Ahualulco de Mercado, Jalisco, así como el nombre completo de la secretaria (funcionario público2), es (FUNCIONARIO PÚBLICO2), Secretario adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Atención Temprana en Tequila, Jalisco, de igual forma se informa que el Agente del Ministerio Público licenciada adscrita en Tala, Jalisco, (funcionaria pública12), se encuentra actualmente integrando dicha indagatoria, remitiéndole copias certificadas tal como lo solicita de la Av. Previa [...].

Al mismo tiempo remitió un legajo de 166 copias certificadas de la averiguación previa [...], las mismas que ya estaba integradas a las actuaciones de la presente queja.

También, por lo informado en el sentido de que las servidoras públicas involucradas (funcionaria pública) y (funcionario público2), actuaría adscrita a la agencia del Ministerio Público en Ahualulco de Mercado y secretaria adscrito a la agencia del Ministerio Público de Atención Temprana en Tequila, respectivamente, se ordenó requerirlas para que rindieran un informe en el que manifestaran circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos investigados.

8. Por último, en razón de que se solicitó la colaboración del fiscal regional de la FGE para que informara sobre la nueva adscripción del agente del Ministerio Público Pedro Rodríguez Ornelas, y en razón de que dicha información fue omisa, se ordenó solicitar de nueva cuenta dicha información para estar en aptitud de requerir al servidor público implicado por los hechos reclamados y no dejarlo en estado de indefensión.

9. El 12 de septiembre de 2016 se recibió escrito que por vía electrónica remitió la abogada (funcionaria pública), servidora pública implicada, quien rindió su informe que este organismo le requirió, informando lo que a continuación se cita:

En contestación a su oficio número [...], de la queja número 7435/16/III, de fecha 24 de agosto del año 2016, suscrito por usted y en forma de contestación le hago del conocimiento que es totalmente falso las actuaciones que hace (quejoso), en mi persona por los siguientes motivos:

Efectivamente estuve adscrita a la Agencia del Ministerio Público de Tala, Jalisco, en el año 2015, con el cargo de actuario y estuve trabajando en la mesa V, cuando se inició la averiguación previa [...] y me tocó conocer la indagatoria en virtud de que mi compañera la maestra (funcionaria pública9), con el cargo de actuario y titular de la mesa VI, actuaba junta con la suscrita, en virtud de que las dos somos testigos de asistencia, además, de que también compartíamos oficina; en el tiempo que yo miré que mi compañera (funcionaria pública9), jamás le faltó al respeto al denunciante (quejoso), ni mucho menos violó ninguna de las garantías constitucionales, que marca nuestra Carta Magna, a favor de las víctimas, en virtud de que la figura del Ministerio Público, es velar por los intereses de los ofendidos, víctimas o denunciantes, por lo que los hechos descritos en su escrito de acusación por parte de (QUEJOSO), no son ciertos, ya que la suscrita, no tiene ningún interés, lo que sí es una pena y una lástima, que sus abogados que lo representan siendo (CIUDADANO5) y su pareja sentimental (CIUDADANA4), lo estén utilizando para sus beneficios, ya que los abogados, no tienen ética profesional puesto que el señor (QUEJOSO), en compañía de sus menores hijos de nombre (MENOR DE EDAD), (MENOR DE EDAD2) y (MENOR DE EDAD3), de apellidos [...], al hacer un escrito, presentándolo ante el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Jalisco el día 15 de Junio del año 2016 hace una serie de manifestaciones, incluso menciona una averiguación previa del año 2011, en la que me imagino ni siquiera es parte, pero si los abogados que lo representan, siendo una lástima que su falta de conocimiento de los abogados, se vean en manifiesto en la presente queja, en lo que respecta a que la suscrita manejo la oficina, eso es totalmente falso, porque yo soy Testigo de Asistencia, no la titular de la Agencia del Ministerio Público, cómo no dicen los abogados que se acercaron a platicar conmigo, un día, sin recordar bien la fecha exacta, mientras que la compañera (FUNCIONARIA PÚBLICA9), se desocupaba de una diligencia para poderlos atender y me hizo del conocimiento el abogado (CIUDADANO5) y su pareja sentimental (CIUDADANA4) que ellos no manejan mucho la materia penal y que mejor (CIUDADANA4), hizo el comentario, que a ella le gustaba quejarse, porque así se subsanaba las fallas que salieran en sus procesos, porque ya le habían dicho a su jardinero (QUEJOSO), que a como diera lugar iba a g(funcionario público2)r, dejando entrever que el quejoso es su empleado, demostrando así, su falta de ética

profesional, no obstante a tal comentario tan pobre, y su forma oscura de actuar, mi nivel profesional está por encima de lo que hacen, a pesar de lo anterior, les hice la recomendación a mediados del año 2015 dos mil quince, que la reparación del daño la tramitaran por la vía civil que es su campo de trabajo del abogado (CIUDADANO5), les dije que tramitaran una responsabilidad civil objetiva, que fueran a la par y que les iba a ir mucho mejor, siendo esa la última vez que tuve contacto con (CIUDADANA4), pareja sentimental del licenciado (CIUDADANO5), a partir de ese momento solo he contestado los saludos de cortesía que me hacen el licenciado (CIUDADANO5) cada vez que nos miramos, siendo además totalmente falso que yo tenga un despacho a un costado de la oficina y no sé de dónde saca esa ridícula acusación, ya que yo no tengo nada que ver con el despacho que se encuentra a un costado.

10. El 4 de octubre de 2016 se dictó acuerdo mediante el cual se recibió el escrito firmado por el inconforme (quejoso), que se transcribe a continuación:

Que en razón a lo declarado por la Lic. (funcionaria pública), en el señalamiento que ella jamás se dio cuenta de alguna falta de respeto por parte de la Lic. (funcionaria pública⁹) hacia el suscrito, es totalmente cierto, ya que no he presentado ninguna inconformidad en contra de dicha servidora pública, puesto que en todo momento se manejó con un trato amable y respetuoso, incluso al verse presionada y hostigada al recibir indicaciones por la Lic. (funcionaria pública), con respecto a cómo actuar dentro de la averiguación previa [...].

En lo que respecta a que la figura del Ministerio Público, es velar por los intereses de las víctimas y ofendidos también es cierto, pero el suscrito he presentado mi queja no en contra de la "figura" del Ministerio Público, si no de los Servidores Públicos que incumplieron con su responsabilidad y que en virtud de su falta de respeto al derecho y a la sociedad, violaron las Garantías Individuales y Humanas del suscrito y de mis menores hijos, ya que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: Ninguna persona podrá hacerse justicia por su sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, (se entiende por violencia la omisión física o moral que se ejerza o se deje de ejercer en contra de una persona) así como el numeral 20 inciso B) En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías: recibir asesoría jurídica, coadyuvar con el ministerio público, recibir atención médica y psicológica, que se le repare el daño, etc. Porque fue evidente y a todas luces que los policías detuvieron al chofer, conforme a derecho de acuerdo al numeral 145 del código de procedimientos penales del estado de Jalisco, que a la letra dice:" El ministerio público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito, de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito y;

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la Justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos;

e) A sus posibilidades de ocultarse;

f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho y;

g) En general a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

Artículo 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Para los efectos de la fracción I, del artículo anterior se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

I. Es detenido al momento de cometerlo; o

II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con el que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas, contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud a la del ministerio público.

Por lo que en esos momentos, en que la policía de Arenal, Jalisco, tiene detenido en el lugar de los hechos al presunto responsable, arriba al lugar el Lic. Pedro Rodríguez Ornelas agente del Ministerio Público Investigador de Tala, Jalisco, y el cual, haciendo omisión al procedimiento penal, le indica al comandante (funcionario

público5) y a su compañero, policía de línea; (funcionario público6), que le pongan al presunto responsable a través de oficio de presentación y no de detenido.

Pero en ningún momento indicó que se le practicaran los exámenes periciales que marca el artículo 125 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Art, 125. En los casos de los delitos de tránsito obligada e inmediatamente se practicarán al indiciado los exámenes médicos y las pruebas de alcoholemia, o de aire aspirado en alcoholímetros, para determinar la concentración de alcohol, la afectación de la capacidad para conducir o que se encuentra bajo la influencia de enervantes, Para el caso de que existiere delito de homicidio por las causales previstas en el artículo 48 fracción III del Código Penal, será necesaria la prueba de alcohol en la sangre, la toxicológica o el dictamen médico correspondiente.

Artículo 48. Los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a ocho años y suspensión hasta de dos años para ejercer profesión u oficio; en su caso, inhabilitación hasta por tres años, para manejar vehículos, motores, maquinaria o elementos relacionados con el trabajo, cuando el delito se haya cometido al usar alguno de esos instrumentos.

Si se causare por culpa grave homicidio en el que concurra cualquiera de las circunstancias señaladas en la Fracción III del presente artículo, se aplicará la sanción de cuatro años un mes a diez años de prisión, si se causare por culpa grave homicidio en el que concurran dos o más de las circunstancias señaladas en las fracciones I, II, IV. V y VI de este artículo o las lesiones señaladas en las fracciones IV o V del artículo 207 de este Código, se aplicará la sanción de tres a diez años de prisión. En cualquiera de estos casos se aplicará la inhabilitación para manejar hasta por un tiempo igual al de la duración de la pena privativa de libertad.

Se considera culpa grave en los homicidios o lesiones a que se refiere el párrafo anterior, si se cometen con motivo de tránsito de vehículos y se da una de las siguientes circunstancias:

III. Cuando el sujeto activo;

c) Se niegue a proporcionar muestra de sangre o aire aspirado para realizar las pruebas de alcohol o toxicológicas.

IV. Cuando cometa con vehículos cuya capacidad de carga sea mayor a cuatro toneladas o más de 12 plazas de pasajeros.

Será negada la libertad provisional bajo caución, cuando sean probables o concurran en la comisión del delito de lesiones previsto en el artículo 207, fracciones IV y V de

este código, dos o más de las circunstancias señaladas en las fracciones del presente artículo.

En el caso de homicidio, la libertad provisional bajo caución será negada a los probables responsables, cuando concurran cualquiera de las circunstancias señaladas en la fracción III o cuando concurran en su comisión, dos o más de las circunstancias señaladas en la fracción III, o cuando concurran en su comisión, dos o más de las circunstancias señaladas en las fracciones I, II, IV, V y VI de este artículo, o cuando abandonen deliberadamente el lugar de los hechos.

CUANDO SE COMETA EL DELITO DE HOMICIDIO O LESIONES POR CULPA GRAVE. EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO. EL VEHÍCULO CONDUCIDO POR EL INculpADO SERÁ ASEGURADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE HASTA QUE SE PAGUE LA REPARACIÓN DE DAÑO. EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO NO PREJUZGA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE CONDUCTOR.

Ya que de acuerdo a lo anterior es evidente la Violación a Nuestros Derechos Humanos y Constitucionales de la Seguridad de un debido proceso, como también es claro el interés mezquino con el que se maneja la referida averiguación previa, por tratar los superiores inmediatos de proteger a sus subalternos, dilatando hasta el día de hoy la integración de la misma.

En lo que se refiere a una pena y lástima a que mis Abogados (ciudadano5) y (ciudadana4), me estén utilizando para su beneficio es claro que el beneficio no es para ellos si no para mis menores hijos que se vieron privados de la presencia de su madre así como están siendo privados de una reparación de un daño material que por la indolencia, corrupción e indiferencia de estos pésimos servidores públicos traten de dejar impune al homicida de la madre de mis menores hijos. Y a lo que se refiere la falta de ética por parte de mis Abogados por tratar hacer valer el derecho y que prevalezca la justicia, no le veo tristeza ni lástima sino ignorancia por parte de la Abogada (funcionaria pública) al tergiversar (interpretación errada o falaz de manera intencional o no, de determinados acontecimientos, dichos o palabras) la palabra Ética. Que es claro que desconoce el significado.

Es cierto que en mi queja hago mención de una queja del 2011 la cual presentó el Señor J. Jesús Andalón y de la cual no soy parte, pero si amigo del quejoso el cual fue el que me recomendó a los Abogados (ciudadano5) y (ciudadana4), dándome como referencia la corrupción que se manejó en su averiguación previa por el delito de homicidio de su menor hija, tratando de dejar impune al homicida de su niña y hasta que los abogados presentaron la queja correspondiente en Derechos Humanos fue que la consignaron.

En lo que se refiere a que la Abogada (funcionaria pública), no maneja la oficina es probable ya que solo le interesa manejar todas las averiguaciones previas que en su momento le dieron ganancias lo cual se puede comprobar con encuestas realizadas a todas las personas que tuvieron una averiguación en la agencia del Ministerio Público.

En lo que asevera la Abogada (funcionaria pública), que mi Abogado (ciudadano⁵) (maestro catedrático de la Facultad de Derecho de la U de G) le comento que él y su pareja sentimental la Abogada (ciudadana⁴), no supieran manejar la materia penal es totalmente falso ya que con constancias le puedo demostrar que la Abogada (ciudadana⁴) fue defensor de oficio en materia penal, así como Relatora de la Segunda Sala Penal del STJE y Ministerio Público Federal, por lo que es claro que el Derecho se combate con la ley y la Corrupción, no tiene combate ni se puede manejar solo se contribuye. Y en cuestiones de índole personal no puedo hacer ningún tipo de manifestación ya que si el solo hecho de que los Abogados litiguen juntos quiere decir que son pareja, que pudiera decirse de las mujeres que se involucran laboralmente con tantos hombres.

Quiero aclarar que yo no soy jardinero soy agricultor y desde hace aproximadamente seis años soy albañil, por lo que dudo mucho del decir de esta servidor público en aseverar que platico con los abogados ya que tengo entendido que desde que se presentó la queja por mi amigo J. Jesús Andalón en Derechos Humanos ni el saludo se dirigen, por eso la Abogada (funcionaria pública), siempre se dirigía con la secretaria de mi averiguación para darle indicaciones de lo que había que hacer o dejar de hacer.

En relación a lo que manifiesta la Abogada (funcionaria pública), que a mediados del 2015, comentara con mis abogados que se tramitara el HOMICIDIO DE LA MADRE DE MIS MENORES HIJOS en la Vía Civil, es cierto, lo que no menciona que fue a través de una discusión cuando se devolvió el tracto camión ya que el mismo día que el perito entregara su dictamen ya lo esperaban con el oficio de liberación del camión o sea que ya sabían el resultado del dictamen pericial, lo que se puede comprobar con las mismas constancias, por lo que mis Abogados le reclamaron a los Representantes Sociales y custodios de los intereses de las víctimas y ofendidos que no regresaran el tracto camión hasta que presentara el dictamen pericial del perito que yo había nombrado ya que de manera inmediata se impugno el dictamen pericial del perito del IJCF y que no estaba Garantizado el Pago de la Reparación del Daño de acuerdo al 20 Constitucional, por lo que de una manera prepotente y sarcástica la Representante Social dijo pues tramiten la reparación del Daño en Materia Civil, sin el menor remordimiento por su actuar, dejando impune al Homicida de la madre de mis hijos.

[...]

En lo que refiere la abogada (funcionaria pública) a que es falso que tenga un despacho a un costado de la agencia del Ministerio Público de Tala, sería ilógico que lo confirmara, pero hasta la de los pollos de la esquina sabe que los asuntos los maneja (funcionaria pública) y el Lic. Pedro, ya que la encargada de dicho despacho solo es pasante en la carrera de derecho y estando presente el suscrito y mis abogados así como mi perito y demás personas ha llegado esta pasante y toma las averiguaciones y las computadoras bajando la información que requiere solamente insertando su memoria y le es permitido por este trío de Representantes sociales defensores de los derechos de las víctimas y ofendidos.

Faltando con esto al artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus fracciones I, II, VI, XVI, XVIII, XX.

Por lo anteriormente expuesto a usted téngaseme dando contestación a las manifestaciones realizadas por la Servidor Público Abogada (funcionaria pública), dentro de la queja 7435/16/III, bajo el oficio 587/16.

Me despido con el mensaje que diera el Presidente de la República a través de las palabras de Miguel Ángel Osorio Chong a las víctimas y ofendidos de los 43 normalistas "NI OLVIDO PARA LAS VICTIMAS NI PERDÓN PARA LOS CULPABLES".

11. El 16 de noviembre de 2016, en razón de que la servidora pública involucrada (funcionario público²), secretaria adscrita a la agencia del Ministerio Público de Atención Temprana en Tequila, Jalisco, fue omisa en rendir el informe que este organismo le requirió mediante notificación del oficio [...], de fecha 24 de agosto de 2016, se ordenó requerirla por última ocasión para que rindiera un informe en el que manifestara circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, con el apercibimiento de que de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario

Además, para proseguir con el trámite de la inconformidad, se solicitó nuevamente la colaboración del fiscal regional de la FGE, para que informara sobre la nueva adscripción del agente del Ministerio Público Pedro Rodríguez Ornelas, y fuera el conducto para notificarle que deberá rendir a esta Comisión un informe por escrito en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

12. El 14 de diciembre de 2016, en vista de que la servidora pública involucrada (funcionario público²), secretaria adscrita a la agencia del Ministerio Público de Atención Temprana en Tequila, Jalisco, fue omisa en rendir el informe requerido, se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en acuerdo del 16 de noviembre de 2016, el cual se le notificó el 23 de noviembre de 2016, y se le tuvieron por ciertos los hechos reclamados, salvo prueba en contrario al momento de dictarse la resolución que hoy se dicta.

13. El 18 de enero de 2017, personal de esta Comisión adscrito a la región Valles elaboró una constancia telefónica en la que se asentó lo siguiente:

... hago constar de conformidad con los artículos 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 97 de su Reglamento Interior, con el fin de dar continuidad al trámite de la integración de la inconformidad 7435/16/III, realicé en varias ocasiones llamada telefónica al número 01 (33) 3837 6047, correspondiente a la Fiscalía Regional de la Fiscalía General del Estado, sin tener ninguna respuesta, por lo anterior, me comuniqué al número telefónico 01 (33) 3837 6000, propio del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, atendiendo la comunicación quien dijo ser el licenciado Luis Guzmán, y a quien le hice saber que el motivo de la comunicación se debía a que mediante oficios [...] y [...], se solicitó la colaboración del Fiscal Regional de dicha dependencia, para que nos informará la nueva adscripción del licenciado Pedro Rodríguez Ornelas, servidor público que estaba adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Tala, Jalisco, sin que hasta el momento se tenga respuesta a dicha colaboración; por lo que aunado a que de dicha área nos dan repuesta a las solicitudes o colaboraciones que realizamos, le cuestioné si tenía conocimiento de la información solicitada. Enseguida, el servidor público me informó que investigaría sobre dichos oficios, y solicitó información del número de queja, número telefónico de esta oficina Valles, así como el nombre de la suscrita, para comunicarse con nosotros y dar respuesta a lo solicitado. Por lo que sin más que agregar se agradeció la atención y se concluyó la llamada levantándose la presente acta para constancia, firmando la suscrita para todos los efectos legales correspondientes. Conste.

14. El 24 de enero de 2017, el visitador de la CEDHJ adscrito a la región Valles, en acta circunstanciada hizo constar lo siguiente:

... hago constar que con las facultades que me confieren los artículos 43 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que comparece a las instalaciones de esta oficina regional el abogado (abogado²), encargado de la Dirección Regional de la Fiscalía General del Estado en la Zona Valles, con sede en Tequila, Jalisco, con la finalidad de tratar temas relacionados con esta queja y con las 10925/16 y 6348/16

para una mejor colaboración de dichas inconformidades y en general donde están involucrados servidores públicos adscritos a la precitada Dirección Regional, para lo cual se le pusieron a la vista las actuaciones de esta queja, y en particular los acuses de los oficios [...] y [...] dirigidos al Fiscal Regional de la Fiscalía General del Estado y que aún no se tiene respuesta a la solicitud de colaboración respecto de la nueva adscripción del Agente del Ministerio Público Pedro Rodríguez ORNELAS, refiriendo que dicho servidor público se encuentra actualmente adscrito a la agencia del Ministerio Público de Colotlán, Jalisco, y manifestando que lo va a notificar de esta queja para que rinda su informe de ley. Acto seguido, se agradeció su colaboración y se concluyó la visita, levantándose esta acta para constancia y para todos los efectos que correspondan, firmando en ella el suscrito que actúa y da fe. Conste.

15. El 13 de febrero de 2017 se recibió el escrito que por vía electrónica envió Pedro Rodríguez Ornelas, agente del Ministerio Público adscrito actualmente a la zona Norte de Colotlán, dependiente de la Fiscalía Regional del Estado, quien rindió su informe de ley relacionado con los hechos investigados, en el que citó de manera literal lo que a continuación se transcribe:

PEDRO RODRÍGUEZ ORNELAS mexicano mayor de edad, último grado de estudios Licenciatura en Derecho, Agente del Ministerio Público adscrito actualmente a la Zona Norte Colotlán, Jalisco, dependiente de la Fiscalía Regional del Estado, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la calle Juárez número 39 Altos, colonia Centro, con número de teléfono 38 37 60 00 extensión 18936, y sin más generales

EXPONGO:

Que en relación de los hechos de los cuales se duele el hoy quejoso son totalmente falsos y en ningún momento se le violaron sus derechos humanos que prevé el artículo 20 de nuestra Carta Magna, en lo que se refiere que el de la voz traté a toda costa de aparentar que el homicida no era el responsable de la muerte de (fallecida), por lo anterior quiero manifestar que en base a lo dispuesto en los artículos 21 Constitucional, 116, 132 del Código de Procedimientos Penales donde dichas leyes facultan al ministerio público para allegarse de los elementos o pruebas contundentes para llegar a la verdad absoluta en este caso, efectivamente se nos dio un aviso de una volcadura a la altura del kilómetro 35 treinta y cinco cerca del Zamorano, donde se acudió al lugar el suscrito y personal a mi mando, teniendo a la vista un vehículo volcado sobre el carril contrario de circulación el cual se había colisionado con su zona lateral izquierda en contra del objeto fijo (barrera de contención), tal y como se demuestra con la fe ministerial del lugar de los hechos, así como del dictamen de fijación del lugar de los hechos y levantamiento de cadáver elaborado por personal

del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, donde se deja claro la trayectoria de dicho vehículo de la marca Chevrolet, tipo Chevy, color verde, no encontrando más en el lugar, más que en el interior del mismo vehículo una persona occisa, arribando al lugar servicios periciales, así como elementos de la policía federal quienes al rendir su dictamen técnico de hechos de tránsito [...] en sus causas determinantes refieren que la hoy occisa manejaba por carril derecho sin limitar su velocidad tramo de 110 ciento diez kilómetro por hora por señalamiento encontrando a su paso grava tirada sobre el pavimento, lo que originó que perdiera el control de la dirección de su vehículo derrapando para posteriormente chocar contra el muro de concreto central divisorio para quedar finalmente sobre acotamiento de carril opuesto al que transitaba, de lo anterior queda claro que dicho percance vial fue porque la conductora (fallecida), conducía su unidad sin la debida atención y cuidado hacia el frente de su circulación, asimismo, la policía municipal mediante oficio pone a disposición a una persona en calidad de presentada de nombre (señalado) y un tracto-camión, color morado, con una góndola, por la situación según los policías municipales era el causante por las características de que a un tráiler de color morado se le había tirado grava, por lo que se procedió a tomarle su declaración como persona presentada tal y como lo puso a disposición mediante oficio el juez municipal, ordenándosele se le practicara un dictamen de identificación y avalúo al vehículo puesto a disposición por parte del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el cual concluyen que dicho vehículo siendo el tracto-camión en color morado, no presenta alteraciones, así como de igual forma, se solicitó a los expertos en la materia de tránsito terrestre de vehículos su dictamen en relación a dichos hechos donde deja claro lo siguiente: Que la circulación del vehículo marca Chevrolet, tipo chevy color verde, era maniobrado por la hoy occisa por el tramo de Zapopan-Tequila con dirección de Oriente a Poniente y que tomando en cuenta la intensidad de los daños en el vehículo, su posición final, la huella de frenado de 34 treinta y cuatro metros y la topografía del lugar es cómo se determinó que el vehículo chevy circulaba momentos previos antes del evento que nos ocupa a una velocidad apreciativa del orden de los 90 noventa kilómetros por hora, por lo que el conductor del vehículo chevy al encontrarse circulando en la forma antes mencionada sin la debida atención y cuidado hacia el frente de su circulación pierde el control de su unidad y colisiona su zona lateral izquierda en contra de la barra de contención, quedando como se manifiesta en el parte informativo y croquis de la policía federal preventiva número [...], así como con la fijación del lugar de los hechos y del levantamiento del cadáver número [...], ocasionando el desarrollo de los presentes hechos con los ya conocidos resultados, es por todo lo anterior que mi actuar dentro de dicha averiguación previa fue siempre con apego a la ley y con la máximas de las experiencias, no vulnerando los derechos humanos de las personas u ofendidos como se menciona en dicho escrito, sino que todo fue con apego a todas las pruebas que fueron recabadas durante la integración de la indagatoria, no actuando de manera negligente u omisiva y mucho menos con corrupción: y es mentira que cuando el de la voz me encontraba de vacaciones había dejado instrucciones de que no se tomara la comparecencia del hoy quejoso ya que siempre hay una persona que suple a otra cuando uno sale de vacaciones; y donde refiere que dejé en libertad al conductor del

tracto-camión sin fijarle fianza, como ya se dijo en líneas anteriores dicha persona fue puesta a disposición en calidad de presentada por el juez municipal; y en relación a que se regresó dicho tracto-camión sin ningún elemento de prueba es totalmente falso toda vez que el mismo como ya quedó precisado se llevó a cabo su dictamen de identificación vehicular sin tener ninguna irregularidad, por último en cuanto a lo que refiere que el de la voz ordené a la policía municipal pusiera al presunto responsable a través de oficio de presentación y no detenido, eso es totalmente falso ya que de dicho oficio de la puesta a disposición está claramente señalado que se le indicó a la policía municipal que la puesta a disposición de la persona retenida fuera a través de oficio, por tal motivo esta persona de nombre (quejoso) está actuando con falsedad y de forma dolosa queriendo sorprender a esta TERCER VISITADURIA GENERAL, haciendo creer que las cosas no son como verdaderamente sucedieron.

A USTED VISITADOR ADJUNTO, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO. Se me tenga en tiempo y forma, dando contestación e informe sobre la presente queja, vertida en contra del suscrito y se tome en cuenta y en consideración los argumentos expresados con antelación, mediante la cual niego que por parte del suscrito haya actuado de manera negligente, omiso o corrupto como lo señala el hoy quejoso, ya que se desprende de las actuaciones una debida integración de la indagatoria.

SEGUNDO. Seguido que sea el trámite, se dicte resolución en qué derecho corresponda, absolviéndome de los reproches vertidos en mi contra.

En la misma fecha también se ordenó abrir el periodo probatorio por el término común de cinco días hábiles para las partes, por lo que se invitó tanto a la parte quejosa como a los servidores públicos implicados a ofrecer las pruebas que consideraran convenientes a sus intereses.

Por otra parte, se recibió el escrito firmado por el inconforme (quejoso), en el que realizó una serie de manifestaciones relacionadas con sus reclamos en contra de personal de la agencia del Ministerio Público de Tala, las cuales se transcriben a continuación:

Que con fecha 25 de Mayo del 2015 presenté una promoción ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Tala, Jalisco, donde le solicito que en virtud de haberse desahogado la junta de peritos y donde el señor [...] Perito del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses fue interrogado en relación a su dictamen, por parte de esa representación social, le solicitaba de acuerdo a lo establecido en el numeral 235 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco (al día de los hechos) que enviara oficio al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, para que se asignara

un Tercer Perito en Discordia, a lo que después de casi cuatro meses acuerda enviar un oficio al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, para que el perito Señor [...], manifieste "si el vehículo chevy que conducta la madre de mis menores hijos traía llantas nuevas y si estaba bien de la suspensión", por lo que al revisar el acuerdo le comento al Representante Social, que eso ya no podría determinarse en virtud de que el vehículo tiene más de un año en el corralón y que además no se le interrogó en relación a las llantas y a la suspensión ya que ni eso asentó el citado perito dentro de su dictamen pericial y que eso lo hubiera hecho, en el momento de la junta de peritos y todo por tratar de solapar las irregularidades del Ministerio Publico Lic. Pedro Rodríguez ORNELAS y su asistente (funcionaria pública).

Por lo que de nueva cuenta con fecha 24 de Noviembre del 2016, le solicito por segunda ocasión (el tiempo transcurre pero nunca había nadie en la agencia del ministerio público) se gire el oficio correspondiente al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial para que designen un tercer perito en discordia, a lo que de nueva cuenta en un acuerdo me informa que me entera que ya fue acordado anteriormente, por lo que le comento al Ministerio Publico Investigador que deje de dilatar mi averiguación pretendiendo a todas luces que prescriba nuestro derecho.

Así las cosas y en el mes de diciembre del 2016, por tercera vez le presento promoción donde le solicito gire el oficio correspondiente para nombrar tercer perito en discordia de la lista de peritos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y hasta el día de hoy 17 de Enero del 2017 no se ha girado el oficio correspondiente, violentando con ello nuestras Garantías Constitucionales y Hum(funcionario público2)s de un Juicio Justo e Imparcial y Expedito, por lo que al volver a platicar con el Representante Social de la Agencia de Tala, Jalisco, le comento que ya de respuesta concreta a mi petición para poder presentar el Amparo correspondiente ante su negativa, por lo que me dice que haga lo que yo quiera pero que no girará el oficio por lo que me presento ante esta noble institución a solicitar dentro de mi queja el apoyo para que se gire el oficio correspondiente y se nombre el tercer perito en discordia ya que con tanta dilación prescribirá mi derecho.

Por lo anteriormente expuesto a usted C. Visitador General de la Región Valles de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, le:

PIDO.

PRIMERO. Se me brinde el apoyo, para que le informen a usted el porqué de la negativa de enviar el oficio correspondiente al Consejo de la Judicatura del Poder judicial para que de acuerdo a la lista de Peritos en la Materia se nombre alguno o bien se le pida al Ministerio Publico Investigador Adscrito a Tala, Jalisco, envíe el oficio correspondiente ya que está violentando mis Derechos Humanos y Constitucionales.

SEGUNDO. Se siga investigando el actuar de los compañeros de mis denunciados por estar retardando a todas luces la integración de mi averiguación previa 553/2015-06 radicada en la Agencia de Tala, Jalisco, ya que se me ha informado que si mi averiguación procede el Lic. Pedro Rodríguez ORNELAS y (funcionaria pública), podrían ser sancionados y por consecuencia no acuerdan lo solicitado si no lo que el Representante Social decide.

Por último, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se planteó al agente del Ministerio Público Investigador de Tala, Jalisco, la siguiente petición:

Único. Desahogue oportunamente y a la brevedad posible las diligencias pendientes dentro de la averiguación previa [...], y resuelva conforme a derecho dicha indagatoria para evitar dilación en la misma en perjuicio de los derechos humanos de la parte quejosa.

16. El 9 de marzo de 2017 se recibió el escrito firmado por (quejoso), parte quejosa en la presente inconformidad, en el que realiza una serie de manifestaciones en relación con el informe rendido por parte del servidor público implicado Pedro Rodríguez Ornelas, manifestaciones que se transcriben a continuación:

[...]

Que en razón a lo manifestado por el Lic. Pedro Rodríguez Ornelas, en el señalamiento en que los hechos manifestados por el suscrito son falsos, quiero manifestar que no es verdad su dicho, ya que de las mismas actuaciones se desprende que dentro del Código Penal del Estado de Jalisco en su artículo 48 párrafo II y III Fracción I.- "Que a la letra señala.... Cuando conduzca el probable responsable, con exceso de velocidad en más de treinta kilómetros por hora del límite establecido para la zona en donde ocurra el accidente".

Así como lo señalado en el informe del Comisario (funcionario público¹⁴), en el cual establece según su criterio (ya que no es Perito en la Materia de Causalidad Vial y al parecer desconoce del Reglamento de Tránsito en Carreteras federales y Puentes de Jurisdicción Federal) que el vehículo que manejaba la difunta madre de mis hijos (fallecida), circulaba por el carril derecho sin limitar su velocidad, tramo de 110 kilómetros por señalamiento, encontrando por su paso grava tirada sobre el pavimento, lo que perdiera la dirección del vehículo, derrapando y posteriormente chocara con el muro central.

En el artículo 75 del Reglamento de Tránsito vigente en Carreteras Federales y Puentes de Jurisdicción Federal, refiere respecto de la carga que transportan los vehículos; Que a la letra dice: La carga de un vehículo deberá de estar acomodada, sujeta y cubierta en forma que:

- I.- No se ponga en peligro la Integridad física de las personas, ni se causen daños materiales a propiedades de terceros;
- II.- No se arrastre sobre la vía federal ni vaya cayendo sobre ella.
- III.- No estorbe la visibilidad del conductor ni comprometa la estabilidad en la conducción del vehículo y;
- IV.- No oculte o disminuya la función de las luces y reflectantes que este reglamento exige como obligatorios a los vehículos, remolques y semirremolques para transitar.

El artículo 48 del Código Penal para el Estado de Jalisco establece. "Los delitos culposos se sancionaran con prisión de tres días a ocho años y suspensión hasta de dos años para ejercer profesión u oficio; en su caso inhabilitación hasta por tres años, para manejar vehículos, motores, maquinaria o elementos relacionados con el trabajo, cuando el delito se haya cometido al usar alguno de esos instrumentos.

Si se causare por culpa grave homicidio, en el que concurra cualquiera de las circunstancias señaladas en la fracción III del presente artículo, se aplicara la sanción de cuatro años un mes a diez años de prisión. Si se causare por culpa grave homicidio en el que concurren dos o más de las circunstancias señaladas en las fracciones I, II, IV, V, y VI de este artículo o las lesiones señaladas en las fracciones IV o V del artículo 207 de este código, se aplicara la sanción de tres a diez años de prisión. En cualquiera de estos casos se aplicara la inhabilitación para manejar hasta por un tiempo igual de la duración de la pena privativa de la libertad.

Fracción.- III. Cuando el sujeto activo:

- c) Se niegue a proporcionar muestra de sangre o aire aspirado, para realizar las pruebas de alcohol o toxicológicas;

Fracción IV. Cuando se cometa con vehículos cuya capacidad de carga sea mayor de cuatro toneladas o más de doce plazas de pasajeros.

Así mismo en el último párrafo del artículo anterior establece que: "Cuando se cometa el delito de homicidio o lesiones por culpa grave, en accidente de tránsito, el vehículo conducido por el inculpado será asegurado por la autoridad competente hasta que se pague la reparación del daño. El pago de la reparación del daño no prejuzga sobre la responsabilidad del conductor."

Del mismo modo el artículo 231 del mismo cuerpo de leyes antes invocado establece que: "Se impondrán de uno a cuatro meses de prisión o multa de veinte a cien días de

salario mínimo, independientemente de las penas que correspondan por otros delitos que resulten, al que encuentre abandonado o abandone en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona lesionada, invalida o amenazada de un peligro cualquiera, sino diere aviso a la autoridad que corresponda u omitiere prestarle auxilio necesario cuando pudiere hacerlo conforme a las circunstancias.

El artículo 183 del Reglamento de tránsito vigente en carreteras federales y puentes de jurisdicción federal, el cual refiere: “El conductor de cualquier vehículo implicado en un accidente con saldo de muertos, lesionados o daños materiales a los vehículos u otras propiedades, debe inmediatamente detenerlo en el lugar del accidente o tan cerca como sea posible y permanecer en dicho sitio, hasta que tome conocimiento de los hechos la autoridad competente. La detención deberá ser hecha sin crear un peligro más para la circulación, procurando colocar las señales de protección.”

El artículo 125 del Código de Procedimientos Penales, establece que “En los casos de los delitos de tránsito, obligada e inmediatamente se practicaran al indiciado los exámenes médicos y las pruebas de alcoholemia o de aire aspirado en alcoholímetro, para determinar la concentración de alcohol, la afectación de la capacidad para conducir o que se encuentra bajo Influencia de enervantes. Para el caso de que existiere delito de homicidio por las causales previstas en el artículo 48 fracción III del Código Penal, será necesaria la prueba de alcohol en sangre, la toxicológica o el dictamen médico correspondiente.”

Artículo 146 del mismo cuerpo de leyes antes citado, establece que- Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

- I. Es detenido al momento de cometerlo; o
- II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente: o
- III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

Con lo anterior queda demostrado que el Policía Federal, estableció que la ahora difunta madre de mis hijos circulaba en una carretera de 110 kilómetros establecidos según un señalamiento en el tramo carretero, pero No determina 3 qué velocidad circulaba, por lo que para demostrar lo anterior se requiere de peritos especializados en la materia de causalidad vial.

Por lo que se solicitó al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses emitiera un dictamen en causalidad vial, para lo cual los peritos (funcionario público15)y (funcionario público16), determinaron que no podían emitir un dictamen en virtud de que no se les hizo llegar, la fijación del lugar de los hechos, así como impresiones fotográficas a color del lugar de los hechos del día del evento en donde se aprecie claramente las condiciones que imperaban en el lugar, así como los indicios encontrados sobre la vía (huellas de frenado, así como la grava que se encontraba sobre la vía y si se encontraba abarcando los dos carriles de circulación o solo uno, etc.

Posteriormente se volvió a enviar oficio al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para que emitiera el dictamen al parecer haciéndole llegar los requisitos que se solicitaron.

El cual fue elaborado por el perito (funcionario público3) bajo el número [...], limitándose solamente sin un estudio previo sin fundamentar su dicho "que la madre de mis hijos (fallecida), es responsable de su muerte en virtud de que conducía sin la debida atención y cuidado hacia al frente de su circulación. "Con esta determinación es claro que el perito ni siquiera observó las fotografías que emitieran sus compañeros del lugar de los hechos donde se desprende de la foto 14 y 15 que los dos carriles de circulación incluso el de acotamiento se encontraban llenos de grava, lo que provoco por más atención que hubiera tenido la víctima que el vehículo al frenar derrapara por la grava lo que provocó que perdiera la vida. (Por lo que se pudiera deducir que emitió un dictamen sin tener a la vista las secuencias fotográficas y la descripción del lugar de los hechos).

Por lo que es claro que el Lic. Pedro Rodríguez Ornelas, en su afán por desvirtuar los hechos y olvidándose de su investidura de Representante Social, se limita a manifestar que la difunta madre de mis hijos no tuvo la debida atención y cuidado hacia al frente de su circulación Sin tomar en cuenta que la grava tirada en toda la carpeta asfáltica fue la que provocó el accidente y todavía más, miente al decir que los elementos aprehensores detuvieron al tráiler solo por las características del tráiler, lo que no manifiesta este Servidor Público que en el mismo reporte de los policías aprehensores de nombres Primer comandante (funcionario público5) y Policía de Línea (funcionario público6) es que el chofer del tráiler de nombre [...] declaró y confeso textualmente. "Aproximadamente un kilómetro atrás en la carretera a la altura del Fraccionamiento El Zamorano se le abrió la puerta de la góndola de la cual se tiró parte de la carga de grava que transportaba, por lo que se detuvo a un costado de la cinta asfáltica, cerró la puerta mencionada y al momento de continuar su marcha observó que un vehículo derrapó, y el subió a su camión y continuo su marcha" declaración que estos mismos elementos corroboraron atraves de la frecuencia de radio interna que efectivamente en el kilómetro 35 de la carretera libre federal numero 15 a la altura del zamorano se localizaba un vehículo marca chevrolet sub marca Chevy modelo 1988 en color verde con placas de circulación [...] del estado de

Jalisco el cual al parecer había derrapado a consecuencia de que en la cinta asfáltica había mucha grava tirada y se había impactado contra el muro de contención, agregando que en el interior se localizaba una persona del sexo femenino ya fallecida de nombre (fallecida), así mismo los policías en su informe manifiestan que al lugar de los hechos arribo el C. Lic. Pedro Rodríguez Ornelas Agente del ministerio Público de Tala, quien indicó que la puesta a disposición de la persona retenida fuera a través de oficio.

Del mismo modo este Servidor Público al manifestar ante esta H. Comisión, como si él fuera perito en la materia de causalidad vial (art. 228 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco), que hubo un frenado de 34 mts, frenado que el perito del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses no estableció en su Dictamen pericial, así mismo el Lic. Pedro Rodríguez ORNELAS, manifiesta que la ahora occisa madre de mis menores hijos circulaba a una velocidad de 90 kilómetros, pero como le hago referencia a usted, C. Visitador adjunto en líneas anteriores de acuerdo a lo establecido en la ley y por lo manifestado por el Policía Federal de Caminos la madre de mis hijos (fallecida) circulaba en una carretera que tiene establecido un máximo de 110 kilómetros, por lo que no rebasaba el límite de velocidad establecido.

Pero faltando dolosamente a su investidura de Representante Social el Lic. Pedro Rodríguez Ornelas, el mismo día que el perito entregara su dictamen en la Agencia del Ministerio Público y No obstante de ya todo lo manifestado por los elementos aprehensores les entregó el tracto camión y la góndola a sus propietarios sin tomar en consideración que se impugnó el dictamen pericial y lo manifestado en su informe por los policías aprehensores, violentando con ello las garantías del 20 Constitucional que establece que se debe de asegurar La Reparación del Daño a las víctimas.

Así mismo el numeral 97 del Código Penal para el Estado de Jalisco establece que están obligados a reparar el daño; en su fracción

VI. Los dueños de los mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o sustancias peligrosas, por delitos que en ocasión de su tenencia, custodia o uso, cometan las personas que legítimamente los manejan o tengan a su cargo.

Por lo que es claro y evidente a todas luces que este Servidor Público recibe un salario por su Función Pública, la cual fue omisa y negligente va que no puede ser ignorante del derecho penal y de su procedimiento y por el contrario demuestra la corrupción con la cual él y sus compañeras se han manejado en la Agencia de Tala, Jalisco, dejando impunes a los culpables y olvidándose de las víctimas como es el caso de mis tres menores hijos que se quedaron sin su madre la guía de su niñez.

Porque fue evidente y a todas luces que los policías detuvieron al chofer, conforme a derecho de acuerdo al numeral 145 del código de procedimientos penales del estado de Jalisco, que a la letra dice:" El ministerio público está obligado a proceder a la

detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito, de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito y;

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la Justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos;

e) A sus posibilidades de ocultarse;

f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho y;

g) En general a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

Artículo 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Para los efectos de la fracción I, del artículo anterior se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

I. Es detenido al momento de cometerlo; o

II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con el que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas, contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud a la del ministerio público.

Por lo que en esos momentos en que la policía de Arenal, Jalisco, tiene detenido en el lugar de los hechos al presunto responsable, arriba al lugar el Lic. Pedro Rodríguez Ornelas Agente del Ministerio Público Investigador de Tala, Jalisco, y el cual haciendo omisión al procedimiento penal le indica al comandante (funcionario público⁵) y a su compañero policía de línea (funcionario público⁶), que le pongan al presunto responsable a través de oficio de presentación y no de detenido.

Pero en ningún momento indicó que se le practicaran los exámenes periciales que marca el artículo 125 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Art. 125. En los casos de los delitos de tránsito obligada e inmediatamente se practicarán al indiciado los exámenes médicos y las pruebas de alcoholemia, o de aire aspirado en alcoholímetros, para determinar la concentración de alcohol, la afectación de la capacidad para conducir o que se encuentra bajo la influencia de enervantes. Para el caso de que existiere delito de homicidio por las causales previstas en el artículo 48 fracción III del Código Penal, será necesaria la prueba de alcohol en la sangre, la toxicológica o el dictamen médico correspondiente.

Por lo que es evidente las faltas a lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus fracciones I, II, VI, XVI, XVIII, XX.

Por lo anteriormente expuesto a usted téngaseme dando contestación a las manifestaciones realizadas por el Servidor Público Abogado PEDRO RODRÍGUEZ ORNELAS, dentro de la queja 7435/16/III, bajo el oficio 131/17 del día 13 de Febrero del 2017.

Así mismo quiero manifestarle a usted C. Visitador Adjunto, que en la averiguación previa [...], radicada en la Agencia Investigadora, de Tala, Jalisco y de la cual se desprende la presente queja ante esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicité se nombrara un tercer perito en discordia señalándole al "Representante social" que fuera de cualquier dependencia pública excepto del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, ya que como institución se podría correr el riesgo de que emitieran un dictamen por criterio o apoyo al ya rendido por su perito el Sr. (funcionario público³), el cual a todas luces está falto de conocimientos e investigación como usted podrá apreciarlo dentro de las constancias de la averiguación previa, y no obstante de mi petición el Representante Social, giro oficio a dicho Instituto para que realizaran un tercer dictamen y todo por proteger a sus compañeros Pedro Rodríguez Ornelas, (funcionaria pública) y (funcionario público²), sin tener una justificación para ello y sin importarle esclarecer realmente los hechos y lo que es más importante el Procurar Restablecer la JUSTICIA, para que prevalezca el estado de derecho.

Por lo que le solicito se nos brinde al suscrito y mis menores hijos la Justicia, esclareciéndose los hechos y sancionando a los responsables por las omisiones y negligencias de su actuar dentro de la averiguación previa antes señalada.

17. El 16 de marzo de 2017, en investigación de campo, personal de esta oficina Valles recabó actuaciones de la averiguación previa [...] posteriores a las que ya existían en el expediente de queja, quedando en acta circunstanciada lo siguiente:

...hago constar que con las facultades que me confieren los artículos 43 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que nos constituimos en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de Tala, Jalisco, siendo atendidos por el titular de dicha agencia licenciado (funcionario público17), con quien nos identificamos y le informamos que el motivo de nuestra presencia, era en seguimiento a la integración del expediente de queja [...], para lo cual le solicitamos nos pusiera a la vista la totalidad de actuaciones ministeriales de la averiguación previa [...] y proporcionara copia, a efecto de obtener las últimas actuaciones y complementar con las que ya fueron proporcionadas anteriormente. Acto seguido, el citado servidor público nos proporcionó dicha indagatoria para su consulta, observado en la misma, actuaciones que no tenemos en nuestro expediente de queja, por lo que le pedimos copia de las practicadas a partir del 25 de mayo de 2016 a la fecha, accediendo a nuestra petición nos proporcionó un legajo de cincuenta y cinco copias certificadas, siendo la primera de fecha 25 de julio de 2016 y la última un oficio del 31 de enero de 2017. Por lo que se agradeció la atención y la información proporcionada, procediendo a retirarnos del lugar, elaborando la presente acta firmando los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, para todos los efectos legales correspondientes, Conste.

De las actuaciones ministeriales complementarias dentro de la averiguación previa se describen las siguientes:

a) Acuerdo de avocamiento del 25 de julio de 2016, firmado por la licenciada (funcionaria pública12), agente del Ministerio Público de Tala, Jalisco, además, de recibir oficio [...], suscrito por el licenciado (funcionario público18), agente del Ministerio Público e instructor de Procedimiento adscrito a la Dirección de Asuntos Internos y Auditoría Preventiva de la Fiscalía General del Estado.

b) Acuerdo del 13 de julio de 2016, por el que se recibió escrito de (quejoso), quien presenta carta de relación laboral a favor de la extinta (fallecida).

c) Acuerdo del 26 de agosto de 2016, por el que se ordenó girar oficio al síndico municipal de El Arenal, a efecto de que remitiera copia certificada de los nombramientos de los policías (funcionario público5) y (funcionario público6).

d) Acuerdo del 26 de agosto de 2016, por el que se acordó girar oficio al titular de la Policía Federal Estación Zapopan, a efecto de notificar a los elementos de la Policía Federal de nombres (funcionario público19), (funcionario público20) y (funcionario público14), que deberían presentarse en la oficina del Ministerio Público de Tala, Jalisco.

e) Acuerdo del 26 de agosto de 2016, por el que se solicitó al director del IJCF llevar a cabo un dictamen de identificación vehicular y secuencia fotográfica del automóvil conducido por la extinta (fallecida).

f) Acuerdo del 26 de agosto de 2016, por el que se ordenó notificar al elemento de la policía municipal de El Arenal, (funcionario público5), para que se presentara en la agencia del Ministerio Público de Tala, Jalisco.

g) Constancia ministerial del 2 de septiembre de 2016, en donde se asentó que no se presentaron los elementos de la Policía Federal, y tampoco un policía municipal de El Arenal, en la agencia del Ministerio Público de Tala, en su carácter de testigos. Se ignora la causa o motivo.

h) Acuerdo del 5 de septiembre de 2016, por el que se recibió escrito de (ciudadana), quien nombra como sus abogados coadyuvantes al licenciado (ciudadano5), a la licenciada (ciudadana4) y al pasante en derecho (ciudadano9).

i) Acuerdo de avocamiento del 12 de septiembre de 2016, firmado por el licenciado (funcionario público17), agente del Ministerio Público de Tala, Jalisco.

j) Acuerdo del 6 de octubre de 2016, por el que se recibió el oficio [...], suscrito por el síndico municipal de El Arenal, Jalisco.

k) Acuerdo de avocamiento del 20 de octubre de 2016, firmado por la licenciada (funcionaria pública12), como agente del Ministerio Público de Tala, Jalisco.

l) Constancia de avocamiento del 24 de octubre de 2016, firmada por el licenciado (funcionario público17), agente del Ministerio Público de Tala, Jalisco, así como ampliación de declaración de una persona compareciente que denuncia hechos delictuosos de nombre (quejoso).

m) Acuerdo del 24 de noviembre de 2016, por el que se recibió escrito de (quejoso), quien solicita por segunda ocasión que se designe perito tercero en discordia.

n) Acuerdo del 2 de diciembre de 2016, por el que se ordenó girar oficio al titular de la Policía Federal estación Zapopan, Jalisco, para este a su vez notificara a los elementos de la policía federal (funcionario público19), (funcionario público20) y (funcionario público14), a efecto de declarar en relación con los hechos investigados, en calidad de testigos.

ñ) Acuerdo del 12 de diciembre de 2016, por el que se recibió oficio [...], firmado por el titular de la Policía Federal estación de Zapopan, Jalisco, quien informó que los elementos (funcionario público14), (funcionario público19) e (funcionario público20) causaron baja por cambio de adscripción.

o) Acuerdo del 21 de diciembre de 2016, por el que se recibió escrito firmado por (quejoso), quien solicitó nuevamente que se designara perito tercero en discordia.

p) Ampliación de declaración de una persona compareciente de nombre (ciudadana4), en la que solicita que de nuevo se lleve a cabo la designación de tercer perito en discordia.

q) Acuerdo del 12 de enero de 2017, por el que se ordenó citar a declarar a (señalado), (abogado), (ciudadano2) y (quejoso) para que manifiesten si querían someterse a los medios alternos de solución de conflictos.

r) Fe ministerial del 31 de enero de 2017, en la que se hizo constar que en dicha fecha fueron citados (señalado), (abogado), (ciudadano2) y (quejoso), presentándose únicamente (quejoso).

s) Acuerdo del 31 de enero de 2017, por el cual se ordenó girar oficio al director del IJCF a efecto de realizar un nuevo peritaje de causalidad vial de los hechos acontecidos el 5 de marzo de 2015, ya que existen dos en contrario, el emitido por (funcionario público³), con el oficio [...], que determinó que el conductor del Chevy al encontrarse circulando sin la debida atención y cuidado de su conductor hacia el frente de su circulación, perdió el control de su unidad y colisionó con el objeto fijo (barrera de contención); y por otro lado, el elaborado por el perito (funcionario público¹⁰), como ya quedó asentado en el punto 5 inciso v, de esta resolución.

17. El 24 de abril de 2017 se dictó acuerdo por el cual se ordenó cerrar el periodo probatorio y se reservaron los autos para elaborar la resolución que hoy se dicta.

II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el presente expediente tienen especial relevancia las siguientes:

1. Documental consistente en el escrito de queja presentado por el inconforme (quejoso) el 16 de junio de 2016, en la que se inconformó de las probables violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos adscritos a la agencia del Ministerio Público de Tala, Jalisco, Pedro Rodríguez Ornelas, en su calidad de titular; (funcionario público), en su calidad de actuaria; y una secretaria de nombre (funcionario público²), descrita en el punto 1 del apartado de antecedentes y hechos.

2. Instrumental de actuaciones consistente en el acta de ratificación de la queja del 5 de julio de 2016, descrita en el punto 3 del apartado de antecedentes y hechos.

3. Documental consistente en el informe rendido en colaboración por parte del licenciado (funcionario público¹¹), director regional distrito X, con sede en Tequila, Jalisco, descrito en el punto 5 del capítulo de antecedentes y hechos.

4. Documental consistente en las actuaciones ministeriales practicadas dentro de la averiguación previa [...], descritas en el punto 5 incisos del a al v, así como en el punto 7 del capítulo de antecedentes y hechos.

5. Documental consistente en el informe que en vía de colaboración remitió el licenciado (funcionario público¹¹), director regional distrito X, con sede en Tequila, Jalisco, descrito en el punto 7 del apartado de antecedentes y hechos.
6. Documental consistente en el informe rendido por parte de la servidora pública, licenciada (funcionaria pública), descrita en el punto 9 del capítulo de antecedentes y hechos.
7. Instrumental de actuaciones consistente en la constancia telefónica del 18 de enero de 2017, elaborada por personal jurídico de este organismo, descrita en el punto 13 del apartado de antecedentes y hechos.
8. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada del 24 de enero de 2017, elaborada por el visitador adjunto de este organismo, descrita en el punto 14 del capítulo de antecedentes y hechos.
9. Documental consistente en el informe rendido por parte del servidor público, licenciado Pedro Rodríguez Ornelas, descrita en el punto 15 del capítulo de hechos.
10. Instrumental de actuaciones consistente en el acta elaborada el 17 de marzo de 2017 con motivo de la investigación de campo realizada por personal jurídico de este organismo, descrita en el punto 16 del capítulo de antecedentes y hechos.
11. Documental consistente en las actuaciones ministeriales complementarias de la averiguación previa [...], descritas en el punto 17 incisos del a al s, del capítulo de antecedentes y hechos.
12. Instrumental de actuaciones consistente en las constancias de notificación y los acuerdos dictados en el presente expediente de queja.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Del análisis de los hechos, así como de las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que en perjuicio de la parte quejosa fueron violados sus derechos como víctima, a la legalidad y seguridad

jurídica por incumplimiento de la función pública y dilación en la procuración de justicia y al debido proceso con relación al derecho al acceso de justicia en que incurrió el agente del Ministerio Público, licenciado Pedro Rodríguez Ornelas. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública, entre los que, desde luego, se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo

consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado puntos de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Derivado del principio de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (funcionario público) del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y *a contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

En términos similares se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco: “Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

En este sentido, destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes: “Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen...”

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación federal y estatal:

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos puntualiza:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Continuando con el análisis del derecho a la legalidad y seguridad jurídica y para los efectos del caso que nos ocupa, en relación con el acceso a la justicia, y particularmente, en lo concerniente a la investigación de delitos, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la de Jalisco se refieren en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 7

[...]

A. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 8°. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

En relación con los derechos de las víctimas, los máximos ordenamientos

jurídicos en los ámbitos federal y estatal señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 20.

[...]

Apartado C. Los derechos de la víctima o del ofendido;

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes...

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria...

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 7°.

D.

[...]

III. De los derechos de la víctima o del ofendido:

a) Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

b) Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

c) Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

d) Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

e) Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

f) Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; e

g) Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

A su vez, los derechos humanos involucrados se encuentran fundamentados en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída

públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre firmada por México el 2 de mayo de 1948, señala:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1º, 11, 24 y 25:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y

libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto que éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

DERECHOAL DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso se puede definir como el conjunto de reglas, condiciones o requisitos de carácter jurídico procesal, que los órganos estatales están constreñidos jurídicamente a observar, para poder afectar legalmente a las personas en sus bienes o en su persona; son indispensables para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión del Estado que pueda afectarlas dentro de un proceso de carácter

jurisdiccional.¹ Por lo tanto, el derecho al debido proceso debe ser observado por las autoridades a lo largo de todo el procedimiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que respecto el derecho al debido proceso debe entenderse en dos supuestos cuando nos referimos a las formalidades esenciales del procedimiento, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia² para llegar a la verdad de los hechos y muestra un compromiso con la erradicación de la impunidad.

DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA

Dentro de las garantías del debido proceso se encuentra el derecho al acceso a la justicia, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como un principio general de derecho que implica que ninguna controversia se quede sin resolver, y que además se garantice no sólo el acceso a tribunales, sino una impartición de justicia pronta, expedita, completa e imparcial en un caso concreto, y que se emita una resolución que sea la verdad legal.

Respecto del derecho al acceso a la justicia, tratándose de violaciones graves de derechos humanos, la Corte Interamericana, en su jurisprudencia, ha determinado que “de la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención Interamericana en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado.”³

¹ Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, Párr. 349; Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124 y 125.

² SCJN, Primera Sala. Tesis: 1a. IV/2014 (10ª). Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 2, tomo II, número de registro 2005401, enero de 2014, p. 1112.

³Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párrafo 287.

Adicionalmente, respecto de la obligación de iniciar ex officio una investigación en casos de violaciones graves de los derechos humanos, la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia de manera reiterada lo siguiente:

... a la luz de la obligación de garantizar emanada del artículo 1.1 de la Convención [...] una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de un hecho probablemente violatorio de derechos humanos, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.⁴

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados con el presente caso, esta defensoría procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan la vulneración injustificada, en perjuicio de la parte agraviada, lo anterior con base en los razonamientos siguientes:

En esencia el quejoso reclamó como actos de molestia:

a) Personal de la agencia del Ministerio Público de Tala no realizó las diligencias necesarias que resolvieran de fondo el asunto, en un plazo razonable, vulnerando el derecho al acceso a la justicia del agraviado, como víctima indirecta de un delito.

b) Personal de la agencia del Ministerio Público de Tala omitió realizar la investigación de los hechos de manera profunda, inmediata e imparcial, vulnerando el derecho al debido proceso; en específico, a la debida diligencia para el agraviado, como presunta víctima indirecta de un delito.

El 16 de junio de 2016, el inconforme (quejoso), mediante escrito presentando ante este organismo, informó sobre la presunta violación de derechos humanos cometidas en su agravio por parte del entonces personal jurídico adscrito a la agencia del Ministerio Público de Tala responsable de integrar la averiguación previa 553/2015-VI.

⁴CorteIDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No 103. Párrafo 119; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. Párrafo 115; y Caso BayarriVs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187. Párrafo 92.

Refirió que el 5 de marzo de 2015 perdió la vida en un accidente de tránsito quien fue la madre de sus hijos. Tuvo conocimiento de ello el representante social adscrito a la agencia del Ministerio Público de Tala, Pedro Rodríguez Ornelas, así como su personal jurídico de apoyo, a quienes atribuyó su negativa de investigar los hechos y conducir adecuadamente la integración de su denuncia, además de haber recibido un trato contrario a sus expectativas como presunta víctima de un delito, puesto que cada vez que acudía a la agencia ministerial retardaban por varias horas su atención, lo hacían dar vueltas innecesarias a la agencia y cuando comparecía le aconsejaban que “se dejara de cosas” y aceptara que la culpable de lo ocurrido había sido la persona fallecida, puesto que el perito del IJCF determinó su responsabilidad, sin tomar en cuenta las contradicciones en que incurrió al momento que fue interrogado.

De la forma en cómo se suscitó el percance vial, el inconforme narró que alrededor de las 11:30 horas del 5 de marzo de 2015, la mamá de sus hijos circulaba en un automotor Chevy por la carretera libre-federal 15 (Guadalajara-Tequila) cerca del kilómetro 35, cuando en eso al tráiler que transportaba grava e iba adelante de ella se le abrió la puerta de la góndola y tiró el material en la carpeta asfáltica, lo que provocó que el vehículo de la señora derrapara, el chofer perdiera el control y lo impactara en el muro de contención, lo que le causó la muerte.

Señaló que el chofer del tráiler se detuvo a 150 metros de distancia a cerrar la puerta, y no obstante que los testigos le gritaron que permaneciera, no hizo caso y siguió su camino. Posteriormente reportaron al Ministerio Público de Tala y policías municipales del Ayuntamiento de El Arenal lo sucedido, y cuando estos lo interceptaron, les manifestó que un kilómetro atrás se le había abierto la puerta de la góndola de la cual se le tiró parte de la grava que transportaba, por lo que se detuvo y la cerró. Observó en ese momento que un vehículo derrapó, pero que él se subió al vehículo y continuó su marcha.

Por su parte, el agente del Ministerio Público, Pedro Rodríguez Ornelas, al rendir su informe de ley negó haber violado los derechos humanos del quejoso, pues refirió que no era verdad que se hubiera tratado a toda costa de aparentar que el chofer no era el responsable de la muerte de la señora, ya que efectivamente, luego que atendieron el reporte del accidente se realizó la

fijación del lugar de los hechos y el levantamiento del cadáver por personal pericial del IJCF.

Además de que los elementos de la Policía Federal refirieron que la hoy persona fallecida manejaba por el carril derecho, sin limitar su velocidad en un tramo de 110 ciento diez kilómetros por hora por señalamiento, encontrando a su paso grava tirada sobre el pavimento. Esto lo que originó que perdiera el control de su vehículo, derrapara y que posteriormente al chocar contra el muro de concreto central divisorio, quedara sobre el acotamiento del carril opuesto al que transitaba.

De ello infirió que dicho percance vial fue porque la conductora (fallecida) conducía su unidad sin la debida atención y cuidado hacia el frente de su circulación.

Agregó que la policía municipal, mediante oficio puso a disposición a una persona en calidad de presentada, de nombre (señalado), y un tractocamion a su cargo, a quien se le tomó su declaración, además de que un perito del IJCF emitió un dictamen en el que concluyó que, tomando en cuenta la intensidad de los daños en el vehículo, su posición final, la huella de frenado de 34 metros y la topografía del lugar, determinó que el vehículo Chevy circulaba a una velocidad cercana a los 90 noventa kilómetros por hora, y que su conductora lo hacía sin la debida atención y cuidado, por lo que perdió el control de su unidad y colisionó su zona lateral izquierda en contra de la barra de contención.

Añadió que su actuar dentro de la averiguación previa fue siempre con apego a la ley y con la máximas de las experiencias, no vulnerando los derechos humanos del aquí quejoso.

Por su parte, la actuaria (funcionaria pública) refirió, como informe, que le tocó conocer de la averiguación previa [...] que guardaba relación con los hechos de queja, y que en todo el tiempo jamás se le faltó al respeto al denunciante ni mucho menos se le violó ninguno de sus derechos constitucionales como víctima. Además, que no tenía ningún interés particular en el asunto e incluso le recomendó a mediados de 2015, que a la par del trámite de denuncia tramitaran por la vía civil la reparación del daño.

Ante la contradicción manifiesta entre lo expuesto por el quejoso y lo referido por el personal jurídico adscrito a la agencia del Ministerio Público de Tala, este organismo recabó copia certificada de todo lo actuado en la referida averiguación previa, de las cuales se desprenden las constancias que fueron descritas en el punto 17, incisos del a al s, de antecedentes y hechos, correspondientes a las evidencias señaladas en los puntos 4 y 12. Resulta relevante señalar que, efectivamente, dicha indagatoria se inició el 5 de marzo de 2015, y su última actuación de ese año fue el 3 de noviembre de 2015, relativa a la declaración rendida por un elemento de seguridad pública municipal de El Arenal. De modo que se advierten más actuaciones hasta el 19 de mayo de 2016; es decir, trascurrieron más de seis meses para volver a registrar actividad ministerial en la citada indagatoria, lo que se considera un tiempo excesivo y, por ende, actualiza la dilación en su integración.

Más aún, el 16 de marzo de 2017, personal jurídico de este organismo recabó las actuaciones complementarias de la averiguación previa en cita, a partir de lo actuado el 25 de julio de 2016, y de las cuales se advierte que no fue hasta el 31 de enero de 2017 cuando agente del Ministerio Público ordenó al director del IJCF la realización de un nuevo dictamen de causalidad vial, petición que la víctima indirecta formuló hace un año y medio. Esto se traduce en una dilación procedimental injustificada, la cual incluso podría representar complicaciones para que se rinda el dictamen solicitado, atendiendo el tiempo que ha transcurrido desde el día en que se suscitó el accidente vial.

Se pone en evidencia el incumplimiento de los servidores públicos al no practicar con oportunidad no sólo aquellas diligencias que bajo su experiencia y conocimiento resultaban necesarias para el esclarecimiento de los hechos, sino que también de aquellas que resultaban indispensables para su debida integración, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Penales del Estado de Jalisco, que a la letra dispone:

Artículo 93. Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se

pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

En consecuencia, esta defensoría de derechos humanos concluye que los representantes sociales de la agencia del Ministerio Público de Tala a cargo de investigar y resolver la averiguación previa [...] incumplieron con su deber de procurar justicia pronta, completa, imparcial y expedita, como lo establece nuestra Carta Magna, y su actuación no se desarrolló con base en sus obligaciones y atribuciones, ya que no realizó oportunamente las diligencias necesarias para determinar la existencia o no de un posible acto ilícito.

Desde luego que es obligación del Estado, a través de sus órganos, investigar oportuna y diligentemente cualquier delito; sin embargo, tiene un deber reforzado cuando involucra la vida.

De acuerdo con el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, las agencias del Ministerio Público están obligadas a procurar justicia de manera pronta, gratuita e imparcial, conforme a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia, así como practicar todas las diligencias que permitan determinar la averiguación previa.

Además, dichas agencias tienen dentro de sus atribuciones la investigación de los delitos; brindar una pronta, expedita y debida procuración de justicia; así como facilitar la coadyuvancia tanto dentro de la averiguación previa como durante el proceso; así como practicar todas las diligencias necesarias.

En este sentido, al recibirse una denuncia penal, debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias planteadas, para lo cual debe llevar a cabo, todas las diligencias necesarias para obtener un resultado, ya que el no actuar y permitir que el tiempo transcurra, disminuye la posibilidad de obtener y presentar pruebas que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, con lo cual el Estado contribuye a la impunidad.

La demora en la determinación e investigación de una averiguación previa ha sido motivo de análisis de la Suprema Corte de Justicia de Nación, de tal forma que actualmente se ha establecido jurisprudencia por contradicción de tesis en el siguiente sentido:

MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS. De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías.⁵

En el plano internacional, el derecho a una pronta y expedita administración de justicia se encuentra reconocido en diversas disposiciones, entre las que se encuentran la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder,⁶ que dispone lo siguiente:

4. Las víctimas [...] Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

[...]

⁵ Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Amparo en revisión 305/98, [...] 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

⁶ Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/34, 29 de noviembre de 1985.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

[...]

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas...

Asimismo, las Directrices sobre la Función de los Fiscales⁷ establecen, en el párrafo 12 del apartado “Función de los Fiscales en el Procedimiento Penal”, que: “12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”

Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado que “el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables. La falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de la investigación constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales⁸.”

Para determinar la razonabilidad del plazo, la Corte Interamericana ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos: “a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso⁹.”

En ese sentido, la Corte Interamericana no ha interpretado el tema del plazo razonable solamente en la medida del tiempo transcurrido tantos días, meses o años, considerada aisladamente. Esa Corte ha establecido que “es preciso ponderar el hecho en función de las características del asunto sujeto a trámite o decisión. Evidentemente, en algunos casos puede advertirse que cierto tiempo de tramitación es a todas luces excesivo, sobre todo cuando se trata de ponderar

⁷ Directrices sobre la Función de los Fiscales, Proclamadas en el 8º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el 7 de septiembre de 1990.

⁸ Corte IDH. Caso Garibaldi vs Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de septiembre de 2009.

⁹ Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de abril de 2009 Serie C No. 196. Párrafo 112.

un procedimiento que debiera ser, por definición, sencillo y expedito, como lo requiere, por ejemplo, el artículo 25 de la Convención Americana

Por otro lado, la Corte Interamericana ha reiterado en su jurisprudencia que el Estado está obligado a combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, “ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos.”¹⁰

Asimismo, la Corte ha señalado que las autoridades encargadas de la investigación vulneran el plazo razonable para investigar los hechos cuando muestran una falta de diligencia en el impulso de los procedimientos orientados a investigar, procesar, y en su caso, sancionar a todos los responsables; una falta de iniciativa para la pronta identificación de las personas probables responsables; cuando hay periodos de inactividad procesal¹¹ o retrasos procesales en la prosecución del caso; o deficiente conducción de las investigaciones; obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.

Más aún, en las actuaciones que integran la averiguación previa que guarda relación con los hechos investigados no se advierte que los representantes sociales que estuvieron a cargo de su integración hubieran tutelado el respeto efectivo de los derechos consagrados a favor de la víctima en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, dicho sea de paso, no sólo se encuentran reconocidos en nuestro propio sistema jurídico, sino también en los tratados internacionales suscritos por nuestro país, especialmente en lo que se refiere al acceso a la justicia.

Ahora bien, con relación al motivo de inconformidad consistente en la inadecuada conducción de la averiguación previa que hace valer el quejoso, relativa a que el agente del Ministerio Público responsable no desarrolló la investigación de manera diligente para determinar la responsabilidad del chofer del tracto camión, ya que un experto del IJCF concluyó en su dictamen que la muerte de la persona que manejaba el automotor se debió a su propia negligencia, este organismo

¹⁰ Corte IDH. Caso *Kawas Fernández vs. Honduras*. *Op. Cit.* párrafo 112.

¹¹ Corte IDH. Caso *Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párrafo 262

concluye que el agente del Ministerio Público no asumió como un deber efectivo conducirla investigación y sólo indagó el presunto delito como simple formalidad, condenando de antemano a resultados infructuosos, puesto que en lugar de acordar de manera inmediata la elaboración de un tercer dictamen pericial ante la contradicción existente entre el peritaje oficial y el ofrecido por la víctima, dilató su práctica un año y medio, atendiendo que transcurrieron casi dos años en que se suscitó el accidente vial en el cual una persona perdió la vida.

La conductora perdió la vida como consecuencia directa de la grava que transportaba el tráiler, la cual, por descuido negligente del conductor, se derramó fuera de la góndola y ocasionó que derrapara el vehículo y se colisionara con la barra de contención. En defensa del conductor del tráiler, no puede argumentarse que esto ocurrió por un exceso de velocidad, pues el personal del IJCF dictaminó que el coche accidentado transitaba a 90 kilómetros por hora en una vía cuya velocidad máxima permitida es de 110 kilómetros. ¿Qué quiere decir esto? Que no es factible que el agente del Ministerio Público otorgara valor pleno a la conclusión pericial de que circulaba sin la debida atención y cuidado hacia el frente, pues si tomamos en cuenta que no existió tal exceso de velocidad, la causa fue el hecho imprevisto que la ahora occisa enfrentó, ya que aun con la más estricta atención y cuidado que ella hubiera tenido una interrupción intempestiva de esa naturaleza anula la capacidad con que otras circunstancias pueden controlarse un vehículo; de manera que el hecho fatal del accidente fue, desde luego, responsabilidad del chofer del tractocamión, al no mantener cerrada, por estricta y elemental seguridad, la góndola que transportaba grava.

Más aún, el agente del Ministerio Público cuenta con el dicho de los policías aprehensores, quienes señalaron que el chofer del tractocamión reconoció que metros atrás se le había tirado en la carretera parte de la grava que transportaba y que por de ello un vehículo se había accidentado. Sin embargo, se bajó a cerrar la puerta y continuó su marcha.

Además, de manera coincidente dos personas que declararon dentro de la pesquisa señalaron que metros adelante del accidente el chofer del tráiler se detuvo y se dio cuenta de lo que había pasado, sin embargo, y a pesar de que le indicaron que se parara, cerró su góndola y se dio a la fuga.

Ante esas evidencias y al considerar que el representante social aceptó el dictamen

en esos términos y no solicitó con oportunidad otros peritajes y otra pruebas, se confirma que no asumió como deber jurídico propio la investigación del delito y, por ende, su efectiva persecución, no obstante que la autoridad investigadora tiene la obligación de allegarse de todos los elementos necesarios para esclarecer los hechos y determinar la verdad. Más aún, tanto en el dictamen oficial como en el que ofreció la víctima se establece que la persona que perdió la vida manejaba dentro del límite de velocidad permitida.

En lo que se refiere a la obligación que tiene el Estado de investigar violaciones de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que:

... el Estado está obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención¹².

Asimismo, el deber de investigar es una obligación de medio o comportamiento; es decir, que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca resultados satisfactorios, y:

... debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado¹³.

Así, el deber de investigación está directamente interrelacionado con el acceso a la justicia, derecho humano primario en todo sistema legal, constitucional y

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

¹³Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras... Párrafo 177.

universalmente reconocido, por el que toda persona debe ser oída con las debidas garantías y en un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos u obligaciones, y en su caso, a un recurso sencillo y rápido que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

También, el acceso a la justicia debe asegurarse en un tiempo razonable. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelva a repetirse, pues se considera que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.¹⁴

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho deben iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos.

El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento.

Por tanto queda acreditado no sólo que el fiscal no ha agotado la diligencias necesarios para el esclarecimiento de los hechos contenidos en la inquisitiva y se ha demorado en su integración, sino que este organismo advierte una gran omisión consistente en no haber brindado la ayuda, asistencia y asesoría en forma oportuna, por personal especializado que atendiera el daño sufrido desde la comisión del hecho, y evitar así nuevas o permanentes afectaciones.

Lo anterior, no obstante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce una serie de derechos a las personas víctimas y ofendidas del delito a través del apartado C de su artículo 20, entre las que precisamente se encuentra la de recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica.

¹⁴Corte IDH, Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Sentencia del 24 de noviembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C; núm. 237, párrafo 273.

Por su parte, la Ley General de Víctimas (LGV) publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, del 9 de enero de 2013, en sus artículos 2° y 7°, consigna como principales objetivos los siguientes:

Artículo 2°

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

[...]

Artículo 7°

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

[...]

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, en sus artículos 115 y 7° respectivamente, reconocen, entre otros, los siguientes derechos: la inmediata atención médica y psicológica y a recibir atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho.

Aunado a lo anterior, el artículo 16 de la Ley Orgánica de la FGE, establece las siguientes atribuciones en materia de atención y seguridad a la víctima o el ofendido por algún delito:

[...]

XV. Atender y, en su caso, canalizar a las víctimas u ofendidos por delitos, a las dependencias y entidades que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, médico, psicológico y educacional, vigilando su debida atención; y

Así también, el artículo 55 del Reglamento de la Ley Orgánica de la FGE, establece como atribuciones del agente del Ministerio Público en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito, las siguientes:

I. Proporcionar orientación y asesoría legal a las víctimas y ofendidos, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;

II. Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños;

III. Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para los efectos de lo dispuesto en la fracción III, apartado C, del artículo 20 de la Constitución Federal; y

IV. Otorgar, en coordinación con otras instituciones competentes, la atención que requieran.

En conclusión, todas en las normas citadas no sólo se reconoce la importancia del respeto de las víctimas dentro y fuera del procedimiento penal, sino también la obligación del Ministerio Público de protegerlas de actos que, en general, podrían traducirse en la negligencia de los servidores públicos o en la integración de las investigaciones de los hechos que originaron su situación como víctimas.

Es por ello que este organismo autónomo de derechos humanos reconoce al agraviado (quejoso) su calidad de víctima en términos de lo dispuesto en los artículos 4° de la Ley General de Atención a Víctimas y de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las cuales incorporan los estándares más elevados en materia de protección y reparación integral a la víctimas.

El anterior reconocimiento se realiza en virtud de que el agraviado ha sufrido un detrimento físico, mental y emocional, que merece una justa reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados.

En consecuencia, la institución del estado encargada de la atención a víctimas deberá tramitar a su favor el acceso al apoyo provisional y de reparación integral del daño.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,¹⁵ principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63.1. En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

Por su parte la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional,

¹⁵ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso *Yvon Neptune vs Haití*, sentencia del 6 mayo de 2008.

pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,¹⁶ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las

¹⁶ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder los siguientes:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce

los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109 fracción IV, último párrafo, adicionado desde el 27 de mayo de 2015, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, vigente desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: "... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas..."

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: "... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento."

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse

de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye al ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En este caso, el servidor público de la agencia del Ministerio Público, licenciado Pedro Rodríguez Ornelas fue quien vulneró los derechos de la parte quejosa; en consecuencia, la Fiscalía General del Estado de Jalisco, de manera directa, se encuentra obligada a reparar los daños provocados, ya que el servidor público no cumplió con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, pues, como ha quedado debidamente comprobado, fueron afectados en perjuicio de la parte quejosa.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,¹⁷ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

¹⁷Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral*. La lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna

autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En algunos de sus recientes criterios, como es el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) vs Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana) ha reiterado la obligación de reparar el daño en los siguientes términos:

543 La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar

las consecuencias que las infracciones produjeron¹⁸. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados¹⁹.

544 Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho²⁰.

Es preciso que las autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

El cumplimiento de esta indemnización tiene como propósito una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida por omisión, aunado al de una exigencia ética y política de la ahora Fiscalía General del Estado.

Al respecto, la Ley General de Víctimas señala:

Artículo 1. [...]

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual,

¹⁸ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26, y *Caso Tarazona Arrieta y Otros vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 171.

¹⁹ Cfr. *Caso De la Masacre de las Dos Erres ss. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226, y *Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 236.

²⁰ Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros vs. (Bolivia) Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Tarazona Arrieta y Otros vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 170.

colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;
Fracción reformada DOF 03-05-2013

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad

personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

[...]

De los derechos de las víctimas en el proceso penal

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

[...]

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

[...]

Capítulo VI

Del derecho a la reparación integral

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Capítulo III

Medidas de compensación

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados

a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

a) Un órgano jurisdiccional nacional;

b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;

d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional

previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

En el ámbito local también se cuenta con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

Artículo 9. A las víctimas del delito corresponderán los siguientes derechos:

[...]

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación;

Artículo 36. El Estado de Jalisco y sus municipios, tendrán la obligación de garantizar que toda víctima del fuero común y competencia local, reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante en el ámbito de competencia local, siempre que esto sea determinado por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 37. Son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo, la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas y lo establecido en la presente Ley.

Capítulo III Medidas de compensación

Artículo 43. La compensación se otorgará por los daños, perjuicios y pérdidas económicamente evaluables derivadas de la afectación generada por delitos de competencia local o de la violación de derechos humanos a los que se refiere el artículo 47 de esta Ley y su Reglamento. Estos daños, perjuicios y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar dónde se encuentre la Agencia del Ministerio Público responsable de la averiguación correspondiente, del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias o lineamientos aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo al que se refiere el presente Artículo, no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total tabulado, previo dictamen de la Comisión Ejecutiva Estatal.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 47 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 46 de este ordenamiento, mismo que será proporcionado cuando lo apruebe la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 44. Todas las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos, serán compensadas en los términos de la presente Ley de conformidad con los montos que determine la resolución que en cada caso emita:

I. Un órgano jurisdiccional nacional;

II. Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

III. Un organismo público de protección de los derechos humanos;

IV. Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 46, así como al procedimiento que se determina en la presente Ley y su respectivo Reglamento.

Artículo 47. El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

Capítulo IV De la reparación

Artículo 109. Una vez emitida la determinación y cuantificación por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en un término no mayor de treinta días hábiles, se liberarán a favor de la víctima los recursos financieros con cargo al Fondo, a través de cheque certificado, y en su caso, por transferencia electrónica.

Artículo 110. Cuando la determinación y cuantificación del apoyo y reparación no haya sido determinada por autoridad judicial u organismo nacional o internacional de protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, hasta por el monto establecido en el Artículo 46.

Artículo 111. La reparación del daño deberá cubrirse con todos los servicios establecidos en la presente Ley, y para el caso pago, este será en moneda nacional, de acuerdo a la resolución dictada por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 112. Cuando proceda el pago de la reparación, el fondo registrará la determinación o el hecho que lo motivó y el monto de la indemnización.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

El agente del Ministerio Público, licenciado Pedro Rodríguez Ornelas, violó los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la

función pública en la procuración de justicia y debido proceso en relación con el derecho al acceso a la justicia, en agravio de (quejoso) y demás familiares de la víctima directa, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al licenciado Fausto Mancilla Martínez, fiscal regional del Estado:

Primera. Que la institución que representa realice el pago por la reparación del daño a (quejoso) y demás personas que resulten afectadas. Lo anterior, conforme a derecho, de forma directa y en la que se incluyan integralmente todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda para que personal especializado se entreviste con la parte quejosa y víctimas secundarias para garantizarles la atención médica y psicológica que resulte necesaria, o según su elección, les cubra el pago de servicios particulares por el tiempo que sea necesario, a fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo con motivo del fallecimiento de su ser querido y de las violaciones de derechos humanos. Para lo anterior deberá entablarse comunicación para que, con su consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia, atención que debe proporcionarse por el tiempo que sea necesario, incluido el pago de los medicamentos que en su caso requieran.

Tercera. Solicite al área competente que inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del agente del Ministerio Público, licenciado Pedro Rodríguez Ornelas, en el que se tomen en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación.

Lo anterior, de conformidad con la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y se haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos respecto de violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Cuarta. Con el fin de garantizar el respeto de los derechos de acceso a la justicia y a la verdad, gire instrucciones al actual agente del Ministerio Público de Tala, para que explique a la parte quejosa las diligencias que se han desahogado hasta el momento y proceda de inmediato a diligenciar aquellas señaladas oficiosamente o a propuesta de la víctima indirecta, con el objetivo de esclarecer efectivamente los hechos denunciados y se resuelva conforme a derecho la averiguación previa [...].

Quinta. Ordene que se agregue copia de la presente resolución al expediente administrativo del servidor público involucrado, aun cuando ya no tenga ese carácter en la dependencia a su cargo. Ello, como antecedente de que violó derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Sexta. Se ofrezca una disculpa a la víctima identificada en el presente caso por la falta de garantías de sus derechos y el impedimento de acceso a la justicia provocado por la dilación en la procuración de justicia en que incurrió el agente del Ministerio Público, Pedro Rodríguez Ornelas.

Séptima. Se fortalezcan las actividades de capacitación y actualización del personal de la Fiscalía a su cargo, respecto a las medidas de asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación del daño que prevén las legislaciones en materia

de víctimas a efecto de que las dicten y garanticen su cumplimiento de forma integral y oportuna.

Octava. Se giren instrucciones por escrito, a través de una circular, a los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía Regional del Estado, a fin de que, sin excepción, y bajo su más estricta responsabilidad, deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, con el apercibimiento de que, en caso contrario, les serán aplicadas las sanciones que en derecho correspondan.

Las anteriores recomendaciones son públicas, y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de la CEDHJ, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informen a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación

Atentamente

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la Recomendación 16/2017, la cual consta de 92 hojas.